

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS OBLIGACIONES
CONTRACTUALES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

ANGELA REYES PEÑA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS OBLIGACIONES
CONTRACTUALES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANGELA REYES PEÑA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
Vocal: Lic. Eliu Guillermo Sánchez Ávila
Secretario: Licda. Mariflor Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Mariflor Irungaray López
Vocal: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



Guatemala, 14 de octubre de 2008

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Como Asesor de tesis le doy a conocer que acorde al nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha diecisiete de junio del año dos mil seis, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller Angela Reyes Peña; que se denomina: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO". Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer:

1. La sustentante empleó la doctrina y legislación adecuada, llevando a cabo la redacción de manera correcta y utilizando un lenguaje acorde y además desarrolló de forma sucesiva los diversos pasos del proceso de investigación.
2. Durante el desarrollo de la tesis se emplearon los métodos siguientes: analítico, con el que se señaló lo esencial del derecho civil; el sintético, dio a conocer el contrato civil; el inductivo, señaló su importancia y el deductivo, indicó sus características y elementos. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información actual y suficiente.
3. El contenido técnico y científico de la tesis, señala con datos actuales lo esencial de los elementos reales y formales del contrato. Los objetivos se determinaron y establecieron lo primordial de la forma del contrato, al ser la misma la que señala la validez y eficacia de los mismos. La hipótesis formulada fue comprobada, al señalar que las partes tienen que ajustarse a las condiciones estipuladas en el contrato.

Licenciado
Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



5. La tesis es una contribución científica y de útil consulta para profesionales y para estudiantes, en donde la ponente da a conocer un amplio contenido doctrinario y jurídico relacionado con el acuerdo de voluntades manifestado entre dos o más personas con capacidad que se obligan en virtud de un contrato, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa.
6. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen lo esencial de que los pactos contenidos en los contratos deben ejecutarse en los términos que fueron suscritos.
7. La bibliografía utilizada es la adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Asesor de Tesis
Colegiado 5379

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANGELA REYES PEÑA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

Guatemala 15 de mayo de 2009

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

20 JUL. 2010

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Estimado Licenciado:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, me permito informarle que revisé el trabajo de tesis de la bachiller Angela Reyes Peña, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO". Me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con las obligaciones contractuales y con las condiciones y efectos del contrato, las cuales solamente tienen validez entre las partes que aceptaron el contrato y sus causahabientes.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer lo primordial de las obligaciones contractuales; el sintético, estableció sus características; el inductivo, indicó sus ventajas y el deductivo, señaló lo esencial del estudio y análisis de su regulación legal.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala que el contrato necesita de la manifestación inequívoca de la voluntad de las partes que conformarán el acto jurídico.
6. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por la sustentante. La autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
7. Los objetivos establecieron lo esencial de establecer y definir los elementos de las obligaciones contractuales y conocer su regulación legal en la legislación civil vigente en Guatemala.
8. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al indicar que el contrato es un acto de voluntad generador de obligaciones.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 3805

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de octubre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANGELA REYES PEÑA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.

13 MAY 07 10 23 - 19-1-11



DEDICATORIA

A DIOS: La gloria y el honor, porque el da la sabiduría y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia. (Prov. 2.6.).

A MIS AMADOS PADRES: Felipe A. Reyes López (Q.E.P.D.) y María Consuelo Garzona Peña, por su gran amor.

A MI ESPOSO: Con mucho amor, por su ayuda y comprensión.

A MIS HIJOS: Marck Raynner Álvarez Reyes, Leslie Elideth Álvarez Reyes, Katheryn D. Alvarez de Nufio, Paul Nufio Quinto, con cariño especial.

A MIS HERMANOS: Amandy Reyes, Julio Reyes, Edgar Reyes, Blanqui Reyes (Q.E.P.D.), Mario Reyes, con mucho cariño.

A LA IGLESIA ELIM CENTRAL: Fuente que Dios puso, para alimentar mi espíritu.

A LOS PASTORES: Héctor Rafael Nufio y Marilyn de Nufio, con mucho cariño.

A MIS AMIGOS:

Éxitos en su vida profesional.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber sido mi casa de estudios, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, fuente de conocimiento.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho de obligaciones.....	1
1.1. Definición de obligación.....	2
1.2. Elementos.....	3
1.3. Caracteres de la prestación.....	4
1.4. Fuentes de las obligaciones.....	6
1.5. Derecho moderno.....	7
1.6. Declaración unilateral de voluntad.....	8
1.7. Clases de obligaciones.....	9
1.8. Mancomunidad en las obligaciones.....	15
CAPÍTULO II	
2. El negocio jurídico contractual.....	21
2.1. Hecho jurídico.....	21
2.1.1. Clasificación.....	22
2.2. Acto jurídico.....	23
2.3. El contrato civil.....	25
2.4. Reseña histórica.....	30
2.5. Principios de la contratación.....	31
2.5.1. Consensualismo.....	31
2.5.2. Formalismo.....	33

2.5.3. Autonomía de la voluntad.....	33
2.6. Elementos del contrato.....	34
2.6.1. Esenciales.....	35
2.6.2. Naturales.....	36
2.6.3. Accidentales.....	36
2.7. Vicios del perfeccionamiento.....	36
2.7.1. Error.....	37
2.7.2. Dolo.....	39
2.7.3. Simulación.....	40
2.7.4. Violencia.....	43
2.8. Capacidad para contratar.....	45
2.9. El objeto.....	45
2.10. La causa.....	46
2.11. Teoría clásica.....	46

CAPÍTULO III

3. La forma en el negocio jurídico contractual.....	49
3.1. Definición.....	50
3.2. Importancia.....	50
3.3. Clases de formas.....	51
3.4. Los actos jurídicos.....	52
3.5. La forma de conformidad con la legislación civil guatemalteca.....	53
3.6. Sistemas de contratación.....	58
3.7. Ejecución forzosa.....	56

3.8. Interpretación del negocio jurídico contractual.....	Pág.
3.9. Ineficacia del negocio jurídico contractual.....	57
3.10. Inexistencia.....	59
3.11. Nulidad absoluta.....	60
3.12. Nulidad relativa.....	61
3.13. La rescisión.....	63
3.14. La resolución.....	67
3.15. La revocación.....	70
3.16. Revisión.....	72
CAPÍTULO III	73
Análisis jurídico y doctrinario de las obligaciones contractuales.....	
4. 4.1. Clases de contratos.....	75
4.2. Efectos de las obligaciones contractuales.....	75
4.3. Obligatoriedad.....	78
4.4. Efectos entre las partes.....	80
4.5. Las obligaciones contractuales en el derecho civil de Guatemala.....	80
	81
CONCLUSIONES.. ..	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia del estudio de las obligaciones contractuales de conformidad con la legislación civil de Guatemala, al ser las mismas determinantes para establecer el pacto o convenio entre las partes que se obligan en relación a una materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Los objetivos determinaron que mediante las obligaciones contractuales se establece un acuerdo entre las partes en relación al surgimiento, modificación o extinción de una relación jurídica de carácter patrimonial. La hipótesis formulada fue comprobada, al determinar la misma la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente la pluralidad de sujetos activos y pasivos; para la determinación de un mismo vínculo contractual en el derecho civil guatemalteco.

El fundamento del derecho civil se relaciona directamente con los negocios jurídicos y con las obligaciones. De estos dos elementos surgen los contratos, los cuales atraviesan toda la institucionalidad civil en todas las esferas de la vida privada de los contratistas.

De ello, se deriva la importancia del establecimiento de las bases de las obligaciones contractuales debido a que las mismas permiten explicar la evolución contractual que ha vivido Guatemala, debido a que las nociones de las bases o de las normas jurídicas

básicas consisten en el elemento material que surge de los principios o elementos fundantes de las obligaciones contractuales.

Es por ello, que al determinar las normas o los preceptos básicos de las prácticas contractuales, se determina el límite de los mismos, así como también las posibilidades de una adecuada interpretación. En esta línea de ideas es que se justifica la necesidad de llevar a cabo un estudio jurídico que explique las bases de las obligaciones contractuales y la forma en que se encuentran incorporadas en la legislación civil de Guatemala.

El desarrollo de la tesis se realizó en cuatro capítulos; el primero es referente al derecho de obligaciones; el segundo indica lo relacionado con el negocio jurídico contractual; el tercero señala la forma en el negocio jurídico; y el cuarto determina la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente de las obligaciones contractuales.

Al desarrollar la tesis se utilizaron los métodos siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Asimismo se emplearon las técnicas de investigación, de análisis de documentos y bibliográficas.

La tesis constituye un valioso aporte para la bibliografía del país y mediante la misma se estudian las obligaciones contractuales, las cuales se fundan en un acto de voluntad; cuyo objeto es la creación de un vínculo de obligación entre un acreedor y un deudor.

CAPÍTULO I

1. Derecho de obligaciones

El derecho de obligaciones tiene singular importancia dentro del campo del derecho civil. En todo ordenamiento jurídico se entrelazan, se complementan o se oponen los derechos y las obligaciones, o sea; la facultad de exigencia de una situación jurídica y el deber de manifestación de una conducta que no lesione sino que se adecúe a esa situación.

Al derecho privado le interesan, y consecuentemente al derecho civil, las manifestaciones de voluntad por cuyo medio la persona, individual o jurídica, se coloca en situación de que otra u otras personas puedan exigir la observancia de determinada conducta para obtener cierta prestación, ya sea debido a que se encuentra previsto legalmente; o debido a que la misma ley permite la exigencia de medios adecuados y en virtud de haberse originado a través de una manifestación volitiva creadora precisamente de obligaciones.

El derecho de obligaciones tiene orígenes antiguos y a la vez cambiantes en la actualidad, probablemente no originados debido a la mutación de la esencia de sus preceptores como también por la adecuación de los mismos a nuevos aspectos de antiguas figuras o a nuevas figuras jurídicas que han surgido en el espacio en que su acción se patentiza.

“Fue en el derecho romano que el derecho de obligaciones cobró forma, contenido y luminoso vigor, y aún perduran a pesar de numerosas mutaciones obligadas por el natural proceso de la evolución. La influencia del derecho romano ha sido y continúa siendo decisiva, evidente, por supuesto entendida, en su justo alcance, como una proyección de grandes principios, hasta ahora insuperada”.¹

La anterior cita señala que en el derecho romano fue de donde tomó forma y contenido el derecho de obligaciones, siendo la influencia del mismo de importancia en la actualidad.

1.1. Definición de obligación

Las definiciones modernas de la obligación no se alejan de la influencia del derecho romano, ello debido a que la esencia de dicha figura jurídica en estudio se considera sostenida mediante la historia, y en tal virtud el considerar los esfuerzos de los civilistas son intentos de superación de la conceptualización de las obligaciones.

“Obligación es la relación jurídica establecida entre dos o más personas por virtud de la cual una de ellas, el deudor se constituye en el deber de entregar a la otra o acreedor una prestación”.²

¹ Salvat, Raymundo. **Tratado de derecho civil**, pág. 47.

² Espin Canovas, Diego, **Manual de derecho civil**, pág. 10.

La cita anotada señala la definición de obligación, siendo la misma aquella relación jurídica que se establece entre dos o más sujetos y mediante la cual una de las mismas denominada deudor tiene la obligación de entregarle a la otra denominada acreedor una prestación.

Obligación es: “la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudor le debe a una determinada prestación a otra denominada acreedor, el cual tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla”.³

La cita anterior señala otra definición de obligación, indicando que consiste en la relación jurídica en la cual un sujeto denominado deudor le debe una prestación a otra llamada acreedor.

1.2. Elementos

La obligación consta de los siguientes elementos: personal o subjetivo y el real u objetivo.

El elemento personal o subjetivo como también se le denomina consiste en toda obligación determinada. En el mismo, después de constituida la obligación, el sujeto activo se encuentra llamado a exigir y el sujeto pasivo lo está a cumplir.

³ **Ibid**, pág.12.

Por regla general, el sujeto activo o acreedor en una obligación, es a su vez sujeto pasivo o deudor, debido a que la contraprestación a la cual se encuentra llamado a hacer efectiva, y el sujeto pasivo o deudor es a la vez también sujeto activo o acreedor en lo que respecta a dicha contraprestación.

El elemento real de la obligación se encuentra constituido mediante la prestación, o sea aquella conducta o comportamiento a que el deudor se comprometió y que el acreedor está legalmente capacitado para exigir del mismo. Pero ello, no ha sido siempre el criterio que predomina.

Originalmente, la doctrina se refirió al objeto de la obligación haciéndolo sinónimo de la cosa o del resultado objetivo del hacer del deudor. En la actualidad, es predominante la tendencia a la consideración de que el objeto de la obligación es con propiedad la prestación y consiste en la conducta o el comportamiento que el acreedor espera y puede y está capacitado a exigir del deudor, la cual es una conducta que en último término es incidente en dar, hacer o no hacer una cosa.

1.3. Caracteres de la prestación

La prestación tiene que contar necesariamente con un substrato económico, o sea pecuniario. Dicho criterio ha sido objetado por considerarse que no solamente los bienes materiales o que son susceptibles de una estimación dineraria han de merecer la protección del ordenamiento jurídico.

De ello, se afirma, que pueden entonces existir obligaciones cuya razón esencia de haber surgido a la vida jurídica obedezca a la finalidad de defensa de los intereses morales o subjetivos que no son susceptibles de una estimación económica.

Al tratar lo relacionado con el derecho de obligaciones se tiene que tener por objeto exclusivamente las prestaciones de carácter económico o no.

Es indudable que, en materia de obligaciones derivadas de los contratos la idea fundamental de la legislación civil vigente en Guatemala ha sido que la prestación tiene que ser susceptible de una apreciación de carácter pecuniario.

Dentro de las obligaciones derivadas de los hechos ilícitos, la reparación del daño ocasionado por ellas, sea el mismo material o moral, se resuelve en una indemnización pecuniaria que fija el juez, a excepción del caso en el cual exista lugar a la restitución del objeto de la materia del delito.

También, es indudable que en muchos casos las obligaciones tienen por finalidad la protección de intereses morales, y que consecuentemente obligaciones de contenido moral, como las relativas a los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones personales.

El derecho ofrece muchas veces casos en los cuales las obligaciones responden a intereses puramente morales o afectivos y que al traducirlos en aspectos económicos son materia de protección legal.

De lo anotado, es de importancia que no se debe admitir como un principio absoluto, que una obligación deba tener por objeto las prestaciones de carácter económico.

1.4. Fuentes de las obligaciones

Para que la obligación surta los efectos de su creación tiene que contar con una fuente jurídica, y originarse de un hecho o de un acto jurídico. “Son los hechos jurídicos por virtud de los cuales se originan o nacen las obligaciones, creando el vínculo jurídico entre acreedor y deudor”.⁴

La cita anotada señala una definición de fuente de las obligaciones, siendo la misma aquella mediante la cual se crean las obligaciones, generándose con ello una relación jurídica entre el acreedor y el deudor.

“Fuentes de las obligaciones son aquellos elementos por cuya virtud una persona aparece constreñida a realizar una determinada prestación”.⁵

La anotada cita señala otra definición de fuentes de las obligaciones, al indicar que consisten en los elementos por medio de los cuales un sujeto se encuentra bajo la obligación de llevar a cabo una prestación determinada.

⁴ Salvat. **Ob. Cit.**, pág. 49.

⁵ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 46.

1.5. Derecho moderno

“El movimiento codificador del derecho civil, aceptó plenamente la referida división originada del derecho romano, pero adicionando una nueva fuente: la ley, para justificar el origen de las obligaciones que no tienen por causa las otras fuentes. Surge entonces la clasificación de las fuentes de las obligaciones: la ley, el contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito”.⁶

La cita anotada indica que el movimiento encargado de la codificación de la legislación civil, tomó en cuenta de forma total la división que se originó derivada del derecho romano.

El Código Civil vigente en Guatemala, no contiene un precepto expreso referente a las causas de la obligación. Es mediante sus títulos que desarrolla el tema, distinguiendo para el efecto: las obligaciones provenientes de un contrato, las obligaciones que provienen de hechos lícitos sin convenio, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, la declaración unilateral de voluntad y las obligaciones procedentes de hechos y de actos ilícitos.

Las fuentes de las obligaciones se agrupan de la siguiente forma: las que provienen de contratos, las que son procedentes de hechos lícitos sin convenio y las que se derivan de hechos ilícitos.

⁶ **Ibid**, pág. 52.

La separación antes anotada es la fuente inmediata y directa de la obligación, dejando libertad para el señalamiento de si la ley y el contrato son las fuentes exclusivas y auténticas de las obligaciones o si fuera de éstas o dentro de las mismas existen otras.

En la evolución doctrinal de las obligaciones, han desaparecido las figuras denominadas cuasicontratos y cuasidelitos, substituyéndose por las denominaciones de hechos o actos lícitos y hechos o actos ilícitos. La doctrina actual se inclina a substituir las clásicas denominaciones por las más comprensivas y amplias de lo lícito y de lo ilícito.

1.6. Declaración unilateral de voluntad

El derecho antiguo fue renuente en términos casi absolutos a considerar la declaración unilateral de voluntad como una fuente de obligaciones. Se exigía el consenso de por lo menos dos personas para la creación de un vínculo de carácter obligatorio, mediante el contrato.

Tanto doctrinariamente, como en la legislación civil vigente en el país, se abre el camino a la declaración de voluntad como una fuente de obligaciones, que en determinados casos con mayor o menor amplitud se regula el derecho positivo con aras de la seguridad de los negocios jurídicos contractuales.

El Código Civil vigente en Guatemala, dentro del título correspondiente a las obligaciones que provienen de hechos lícitos sin convenios, se admite de manera

expresa que la declaración de voluntad, consiste en una fuente de obligaciones,

1.7. Clases de obligaciones

Entre los civilistas, existe un criterio unificado en lo relativo a la conveniencia y necesidad de la clasificación de las obligaciones desde diversos aspectos, para el reflejo de las diversas situaciones jurídicas que pueden aparecer debido a la operación de los distintos elementos vinculados.

Las obligaciones civiles son aquellas que surgen a la vida jurídica con los requisitos indispensables para su validez y exigibilidad. A las mismas se refiere de forma esencial el estudio del derecho de obligaciones.

Las obligaciones naturales consisten en aquellas que sin contar con el carácter de obligaciones propiamente dichas, se cumplen mediante una persona a la cual de forma legal no se le puede exigir la devolución del precio cancelado.

Las obligaciones antes anotadas son aquellas en las cuales el acreedor no puede exigir el cumplimiento, de conformidad con que el mismo sea voluntario y espontáneo y que se lleve a cabo por parte del deudo, pero sin que posteriormente de cumplida de manera voluntaria pueda pretenderse su devolución o repetibilidad por el deudor.

En cuanto a las obligaciones en relación al sujeto, las mismas son aquellas que surgen entre dos personas: la primera un sujeto activo, que tiene derecho a la prestación y la

otra el sujeto pasivo, quien es llamado a encaminar y a llevar a cabo su conducta para el cumplimiento de la misma.

Las obligaciones simples o sencillas son aquellas en las cuales existe un único sujeto activo o acreedor. Se aplican a las obligaciones en las que intervienen más de dos personas como sujeto activo o como sujeto pasivo.

Las obligaciones múltiples, colectivas o compuestas son aquellas en las cuales la titularidad de la obligación, la titularidad activa, pasiva o bien ambas, es correspondiente a dos o más personas.

Consiste en la pluralidad de sujetos en la relación obligatoria y se puede resolver en tantas obligaciones como personas intervengan en dicha relación del lado activo o pasivo, o bien por el contrario dar lugar a una relación más completa en que cada acreedor o deudor puede ejercitar por sí solo el derecho, valiendo su ejercicio para todos los demás acreedores o deudores respectivamente.

Las obligaciones positivas se definen como aquellas obligaciones en las cuales se requiere que la voluntad del deudor sea manifestada en forma activa para el debido cumplimiento de la misma.

Sus variedades consisten en las obligaciones de dar, las cuales son consistentes en que la voluntad del deudor se manifiesta, en el proceso de cumplimiento, procurando dar y dando alguna cosa. Las obligaciones de hacer consisten en aquellas en las

cuales la voluntad del deudor se manifiesta llevando a cabo o ejecutando algo.

Las obligaciones negativas o de no hacer, son aquellas obligaciones en las cuales la voluntad del deudor, lejos de manifestarse de forma activa, debe contraerse a una abstención en el dar o en el hacer alguna cosa.

El Código Civil vigente, en esta clase de obligaciones dispone que si la obligación es consistente en no hacer, el obligado entonces incurre en daños y en perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Las obligaciones específicas y genéricas se caracterizan, unas y otras, debido a que la determinación o indeterminación de la prestación, o de lo que la misma se involucra como esencia de su contenido, resultan determinantes para su cumplimiento, forzoso o voluntario.

Las obligaciones específicas, son aquellas en las cuales su objeto tiene carácter individual y determinado de forma que el cumplimiento solamente puede resultar por el hacer o no hacer o por el dar una cosa cierta, identificada en su estricta y auténtica identidad.

Las obligaciones genéricas son aquellas en las cuales la prestación queda constituida en relación a cosa indeterminada en su especie. Las mismas pueden ser propiamente genéricas. La prestación se encuentra referida a un género, sin incidir propiamente en una especie dentro del mismo.

Las obligaciones posibles son las prestaciones que puede llevarse a cabo normalmente, debido a que existe circunstancia alguna, o cúmulo de circunstancias, que impidan su cumplimiento. Son aquellas legalmente posibles.

Las obligaciones imposibles son aquellas que no pueden tener legal validez, ni en consecuencia cumplirse, por existir motivos de orden físico o legal, o ambas, que lo impiden.

La legislación civil vigente en Guatemala no se refiere de forma expresa a dicha distinción de las obligaciones.

Las obligaciones divisibles son aquellas que admiten debido cumplimiento a través de la ejecución parcial de las mismas sin ser afectada la esencia de la relación obligatoria.

Por lo general, la divisibilidad de la obligación surge en virtud de un pacto contractual, o bien cuando la obligación en sí sea inferida de manera tácita que por su naturaleza el cumplimiento es divisible; tomándose en cuenta además los términos del vínculo obligatorio.

Las obligaciones indivisibles son aquellas cuyo cumplimiento en virtud de pacto o mediante disposiciones legales no pueden efectuarse de forma parcial, o bien no se puede efectuar en esa forma por no permitirlo la naturaleza de la prestación.

La obligación es indivisible cuando tiene por objeto la entrega de un cuerpo cierto,

cuando uno solo de los deudores se encuentra encargado de ejecutar la prestación, y cuando las partes convienen expresamente en que la prestación no pueda satisfacer parcialmente o cuando por la naturaleza de la obligación sea posible su cumplimiento parcial.

Las obligaciones principales son aquellas que surgen a la vida jurídica con un determinado fin, el cual por lo general solamente guarda relación con él mismo y no depende de otro para su legal existencia creadora del vínculo obligacional.

Las obligaciones accesorias son aquellas creadas en adición o una obligación principal, o sea complementaria de ésta o, en determinados casos muy especiales, sustitutivas por equivalencia.

Las obligaciones instantáneas o de tracto único como también se le denomina son así debido a que para su cumplimiento debe llevarse a cabo solamente una vez, en un determinado momento, extinguiéndose por tal circunstancia la relación obligatoria.

Tienen que ser ejecutadas sin demora, a no ser que circunstancias relativas a su naturaleza, modo o lugar fijado para el cumplimiento, y que impliquen la necesidad de un plazo, el cual será fijado por el juez prudencialmente si no estuviere señalado por la ley.

Las obligaciones continuas o de tracto sucesivo son aquellas en las que su cumplimiento es instantáneo, o sea de una sola vez, y en un solo acto, sino que se

necesita para su realización de una repetida actividad o una mantenida inactividad por parte del obligado.

Las obligaciones unilaterales son aquellas en las cuales una persona ocupa solamente el polo activo o acreedor, o bien el polo pasivo o deudor, o a la inversa, sin que exista entrecruce de prestaciones.

Las obligaciones bilaterales o recíprocas como también se les denomina, son aquellas en las cuales una persona interviene en las mismas, creándolas, y teniendo a su vez la calidad de acreedor y de deudor de determinadas prestaciones.

Las obligaciones puras son aquellas cuyo normal desarrollo y cumplimiento no están supeditados a la existencia de una condición o de un plazo para que empiecen a surtir todos sus efectos jurídicos.

Las obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia depende de la realización o no de un acontecimiento futuro o incierto, para las mismas del acontecimiento que constituye la condición. En los negocios jurídicos condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependiendo del acontecimiento que constituye la condición.

Además, se pueden estipular cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes ni a la moral, y que no vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a la ley o a las buenas costumbres.

El negocio sujeto a la condición de que se verifique un acontecimiento dentro de un término, caduca si pasa el término sin realizarse la condición, o antes si hay certidumbre de que no puede cumplirse y que el cumplimiento de la condición es indivisible, a pesar de que consista en una prestación divisible.

Las obligaciones a plazo son aquellas en las cuales la eficacia y el cumplimiento se postergan a una fecha, pudiendo ser la misma cierta o incierta, en que debe ocurrir un suceso necesariamente futuro.

En las mismas el suceso que tipifica la condición puede o no ocurrir, y por ende la obligación puede o no tener eficacia, y plenos efectos, aunque formalmente tenga validez legal.

En las obligaciones anotadas, el vencimiento de las mismas tiene que ocurrir y la eficacia de la obligación tiene necesariamente que surgir debido al simple hecho de llegar la fecha o en el momento en el cual deba cumplirse.

1.8. Mancomunidad en las obligaciones

La obligación en lo relacionado con el sujeto, es por lo general analizada como si existiera entre un solo sujeto activo y un solo sujeto pasivo. Este criterio es, por supuesto, fundamental para el inicio y la comprensión del estudio de las obligaciones.

Pero, en lo relacionado a la importancia de los vínculos surgentes cuando intervienen

más de dos personas en la creación de una obligación, este supuesto se cobra en la práctica mayor importancia, no tanto por la frecuencia con que pueda presentarse como por las situaciones jurídicas existentes cuando se presenta.

Si son más de dos las personas ligadas por un vínculo obligatorio, se esta, cuando su oposición respecto a las prestación no es alternativa, frente a la obligación conjuntiva o mancomunada, que necesariamente da lugar a la figura denominada en la doctrina y en la ley, mancomunidad.

La mancomunidad puede ser simple cuando por motivos de la obligación creada entre más de dos personas, la prestación, en su aspecto negativo o deudor, se presenta de manera tal que cada obligado lo esta solamente en la parte o proporción que le corresponde de conformidad con los términos de la relación obligatoria.

El Artículo número 1348 del Código Civil vigente regula que: “Por la simple mancomunidad no queda obligado uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados”.

El Artículo anotado señala que mediante la simple mancomunidad no queda obligado uno de los deudores al efectivo cumplimiento de la obligación, ni tampoco cuenta con el derecho cada uno de los acreedores para poder exigir el completo cumplimiento de la

misma.

Las actuaciones que lleva a cabo uno solo de los acreedores, encaminados contra uno solo de los deudores, no benefician al resto de los acreedores, pero tampoco perjudican a los demás deudores.

La mora o la culpa de uno de los deudores no afecta al resto de deudores. Para que la prescripción de una obligación sea interrumpida en relación al resto de los deudores, es necesaria la citación de todos los demás.

Existe mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores y varios los deudores. Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir de forma íntegra la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma, considerándose el crédito o la deuda dividiéndola en tantas partes como acreedores o deudores existan, y cada parte es constitutiva de una deuda o de un crédito.

Las características de la mancomunidad simple son las siguientes: cada uno de los deudores no queda sujeto a cumplir de forma íntegra la obligación, cada uno de los acreedores no tiene derecho para exigir el total cumplimiento de la misma, el crédito de la deuda se considera dividido en tantas partes o proporciones como acreedores o deudores existan, cada parte es constitutiva de una deuda o de un crédito separado, la mora o la culpa de los deudores no lesiona a los demás y para que la prescripción de

una obligación se interrumpa en relación de todos los deudores, es necesaria la citación de todos ellos.

La mancomunidad: “Es solidaria cuando aquellas en que, existiendo varios acreedores o deudores o unos y otros, cada acreedor puede exigir y cada deudor debe prestar íntegramente la prestación, de forma que la obligación queda totalmente extinguida por la reclamación de un solo acreedor y el pago de un solo deudor”.⁷

El Artículo número 1352 del Código Civil vigente regula que: “La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo libera a los demás, y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor”.

El Artículo anotado señala que la obligación mancomunada es solidaria si existen diversos deudores que tienen la obligación de igual cosa, de forma que todos sean constreñidos para el cumplimiento por completo de la obligación, y además el pago llevado a cabo mediante uno solo de los mismos se encarga de la liberación de los demás, y también es solidaria en relación a los acreedores cuando cualquiera de los mismos cuente con el derecho de poder exigir el crédito por completo.

⁷ Brañas. Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 124.

El Artículo número 1372 del Código Civil vigente regula que: “Cada uno de los sucesores de un deudor solidario estará obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible, pero todos los sucesores serán considerados en conjunto como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores”.

El Artículo anotado señala que cada uno de los sucesores de un deudor solidario, se encuentra obligado a pagar la cuota que sea correspondiente en proporción a su haber y capacidad hereditaria, a excepción de que solamente la obligación ya era lo suficientemente indivisible, pero hoy justamente pueden todos los sucesores ser considerados como un conjunto y no solamente como un deudor solidario con relación a los otros deudores.

Las características de la mancomunidad solidaria son las siguientes: la existencia de más de una persona como acreedor, la unidad de la prestación, o sea, la posibilidad de que cada acreedor tiene de exigir el cumplimiento total de la obligación, así como también la coercibilidad a cada deudor para que el mismo haga efectiva de forma íntegra la prestación, sin perjuicio de su derecho de repetir en contra de los otros deudores que se encuentran inmersos en la obligación, la mancomunidad solidaria no se presume, ya que la misma tiene que ser expresa por convenio manifiesto entre las partes, la solidaridad puede ser pactada de manera tal que los acreedores o deudores no se obliguen de igual manera, ni tampoco mediante plazos ni condiciones iguales, el pago total por uno de los deudores solidarios extingue la obligación pero deja a salvo su derecho para el reclamo de sus codeudores la parte a cada uno de ellos en lo

correspondiente a la obligación, además cualquier acto que interrumpe la prescripción en beneficio de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores solidarios, aprovecha o bien perjudica a los restantes, siempre y cuando el tiempo exigido legalmente haya debido correr de igual forma para todos ellos y la sentencia condenatoria por uno de los acreedores solidarios en contra del deudor común, aprovecha a los otros, y la sentencia absolutoria del deudor aprovecha a éste contra todos los acreedores solidarios, a menos que haya sido fundada en una causa personal del acreedor demandante.

CAPÍTULO II

2. El negocio jurídico contractual

El negocio jurídico es el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, que se encuentran dirigidas a la producción de un efecto jurídico determinado y a los cuales el derecho objetivo otorga reconocimiento como fundamento del mismo, después de cumplidos los requisitos y dentro de las limitaciones que el mismo ordenamiento determina.

Del acto jurídico proviene el negocio jurídico, o sea de la constitución de una o de más declaraciones de voluntad y cuyo efecto jurídico unilateral o bilateral es productor de cambios dentro del mundo sensorial.

El mismo se convierte frente al contrato en su género. A su vez, se divide en actos patrimoniales y extrapatrimoniales de carácter unilateral o bilateral. Debido a ello, es que surge el contrato, como acuerdo de dos o más voluntades que se encargan de dar vida, modificar y extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial.

2.1. Hecho jurídico

Es de importancia, la incidencia del derecho en los hechos de la vida real. Existen sucesos que no tienen relación con las normas jurídicas o que, en principio son intrascendentes para las mismas.

El hecho jurídico es cualquier acontecimiento natural o humano, a cuya verificación el ordenamiento jurídico liga cualquier efecto jurídico, constitutivo, modificativo o extintivo de relaciones jurídicas.

En dicho orden de ideas, se señala que el hecho jurídico consiste en el conjunto de las circunstancias que producidas tienen que determinar consecuencias de conformidad con la ley. Por ende, el hecho jurídico se materializa en la situación a la que el ordenamiento jurídico le atribuye un efecto de conformidad con una relación de imputación.

2.1.1. Clasificación

La clasificación general de los hechos jurídicos es la siguiente:

- Hecho natural: el hecho jurídico, puede ser un acontecimiento natural, completamente independiente de la voluntad del hombre. En los mismos, se pueden constituir nuevos derechos de propiedad como consecuencia de un simple hecho o evento natural.

- Hecho voluntario: puede también ocurrir que concurra la intervención del hombre, pero que la voluntariedad de esa intervención sea jurídicamente irrelevante. Son muchos y bien variados los eventos que pueden constituir hechos jurídicos y en virtud de esos acontecimientos se producen efectos

jurídicos y conductas que transforman o modifican la realidad jurídica y que son producto de la naturaleza o del resultado de la actividad del hombre.

2.2. Acto jurídico

Los actos jurídicos son de importancia dentro del campo de lo normativo. Son el medio con el que cuentan los sujetos de derecho para el establecimiento entre ellos en relación a sus relaciones jurídicas. La inmensa masa de actos jurídicos abarca hechos de diversa importancia y naturaleza.

El individuo se desenvuelve en la vida de relación llevando a cabo de forma continua los actos y desplegando las conductas que son el fruto de su voluntad. Pero, todos esos actos tienen en común un carácter de ser producto de la voluntad de las personas. Ese único rasgo, ha sido suficiente para que la doctrina jurídica le otorgue a todos ellos la denominación genérica de actos jurídicos, que es un concepto técnico extendido y arraigado de la ciencia del derecho.

El acto, en sentido jurídico, es el que supone un hecho humano producido por la voluntad consciente y exteriorizada. Cuando el acto se produce, de conformidad a las disposiciones del derecho objetivo, un efecto jurídico es llamado acto jurídico. El mismo, es estrictamente el resultado de la conducta del hombre, pero no de cualquier conducta, sino de aquella que de forma intencional ha querido y buscado la realización de consecuencias jurídicas que se dan.

Los actos jurídicos, son constitutivos de declaraciones de voluntad relativas a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica. No se liga a la misma voluntariedad del comportamiento del humano, sino al requisito posterior de la voluntad de los efectos.

No es suficiente, como para el hecho humano en general, que el sujeto haya querido el mismo, para que el efecto jurídico se produzca; debido a que es necesario que el sujeto haya querido también el efecto.

Es el caso del contrato, interpretado como un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para la creación, modificación o extinción de una obligación. En los actos jurídicos tiene intervención la voluntad humana, con la intención de producir los efectos que se encuentran previstos en las normas jurídicas.

El elemento esencial que diferencia el hecho y el acto jurídico es consistente en que, produciendo ambos consecuencias en el mundo del derecho, solamente éste último es resultado de la voluntad del hombre.

En dicho orden de ideas, el hecho jurídico es ajeno a la voluntad, el acto en sentido jurídico es aquel en el que, de una forma u otra, el ordenamiento plantea la eficacia jurídica de la voluntad de los particulares.

El acto jurídico es un concepto suficiente para englobar tanto el acto jurídico en sentido estricto o acto no negocial, y el negocio jurídico.

2.3. El contrato civil

El contrato es el pacto o convenio que existe entre las partes, las cuales se obligan sobre una cosa o materia determinada, y a cuyo cumplimiento pueden llegar a ser compelidas.

El concepto de contrato, que hoy aparece como algo natural y bien claro, es el fruto y el punto de partida de una larga evolución histórica del pensamiento jurídico. Es, una noción tan arraigada en la conciencia jurídica; que es correspondiente al orden lógico de ideas y con el orden natural de las cosas.

El contrato es fundamentalmente el ente jurídico de una operación económica consistente en un intercambio de bienes o servicios. El requisito de patrimonialidad delimita el ámbito del contrato. En el mismo, existe siempre un consentimiento común de dos o más personas, debido a que el contrato existe desde que varias personas consienten y tiene siempre como consecuencia; la creación de una obligación que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. De esas ideas, es procedente la configuración clásica, que toma en consideración al contrato como un acuerdo de voluntades; de dos o más personas dirigido a la creación de obligaciones entre ellas.

La legislación civil vigente, pone acento en la autonomía contractual y todo el régimen ha sido inferido en ese axioma. En esa línea del pensamiento, el contrato es la fuente de obligaciones o forma de alterarlas, transmitir las o terminarlas.

Una institución, como el contrato que es capaz de implicar los atributos esenciales del hombre, es una institución que es capaz también de afectar a lo más denso y extenso del ordenamiento jurídico.

El significado institucional esencial del contrato, es consistente en ser un acto de autonomía, o sea, un acto de autorregulación de los intereses de los particulares, es decir autonomía privada contractual que es igual a la autolegislación o autodisciplina de los mismos intereses.

El fenómeno de la intervención estatal en las relaciones contractuales no puede explicarse de forma aislada, sino como una manifestación más de la diversa función del derecho en la sociedad moderna y como consecuencia de la producción en masa que ha convertido el derecho en un factor esencial, para la mediación de conflictos entre clases y categorías de individuos; para hacer frente a la crisis del sistema económico.

Al lado del fenómeno de la intervención estatal por motivos de orden económico, se coloca el de la imposición de contenidos contractuales por una de las partes, que a su vez toma en consideración a la intervención, buscando la protección del contratante más débil singularmente, o de intereses de clases o categorías.

La idea de contrato y la obligatoriedad del mismo, encuentran su fundamento en la idea misma de persona y en el respeto de la dignidad que a la persona le es debida. Lo mismo, implica el reconocimiento de un poder de autogobierno de los principios, de los

finés y de los intereses o de un poder de las propias situaciones y relaciones jurídicas, al que doctrinariamente se le denomina autonomía privada o autonomía de la voluntad.

La autonomía privada, consiste en el poder de dictarse uno a sí mismo la ley o el precepto; o sea el poder de gobernarse. Desde ese punto de vista, la autonomía privada es interpretada como libertad de crear, modificar o extinguir las relaciones contractuales, estipular o pactar sin más limitaciones que las fijadas legalmente; lo que ha sido la regla fundamental de los particulares en sus intercambios de bienes y servicios.

La autonomía de la voluntad no es una regla de carácter absoluto. Otorgar ese carácter a la autonomía de la voluntad, sería reconocer el imperio sin límite al arbitrio individual. El problema de la autonomía de la voluntad es un problema de límites. La naturaleza del hombre y el respeto de la persona exigen el reconocimiento de la autonomía, pero el orden social precia que esa autonomía no sea total; sino limitada. O sea, que existen intereses de la colectividad en la visión del ordenamiento que se contemplan como de jerarquía superior a la de los privados y no pueden ser satisfechos mediante actos de autonomía de estos.

Sobre la base del marco constitucional donde se desenvuelve la autonomía de los particulares, mientras más intensa sea la presencia de los poderes públicos en la vida de la sociedad, y con mayor intención conformadora de ésta, la autonomía privada se encuentra reducida y constreñida, y es precisamente por ello que las referencias constitucionales son necesarias para entender la extensión de la autonomía, no

solamente desde un punto de vista positivo, sino también desde un punto de vista negativo; debido a que señalan los límites que los poderes públicos pueden sobrepasar.

La autonomía privada se encuentra sometida a límites por razón de los intereses de la colectividad. Los límites no tienen que ser tan amplios que le otorguen al individuo una libertad desmesurada con la consiguiente perturbación del orden, ni tan angostos que lleguen a suprimir la misma autonomía.

Existe, un límite a la autonomía de la voluntad, que se encuentra constituido por el límite de las leyes. En efecto, la ley actúa frecuentemente de forma que se frene a la libertad de la persona, prohibiéndole la celebración de determinados negocios o solamente vedando la inclusión en ellos de determinadas cláusulas o condicionamientos.

Las normas pueden ser imperativas o dispositivas. La distinción entre ambas especies no hace referencia a la fuerza de obligar a las leyes, debido a que todas las tienen.

El contenido de las leyes imperativas puede ser muy variado, de una forma muy genérica los mecanismos de formulación de dicho contenido principalmente se extienden a una o varias de esas manifestaciones como la imposición de un determinado contenido al acto de la autonomía; la exclusión de un determinado contenido del mismo; la prohibición de un acto concreto de autonomía; la exigencia de que un interés concreto particular se canalice bajo y exclusivamente de la utilización de

un típico acto de autonomía y la imposición para la validez de un acto de autonomía de que éste se lleve a cabo observando las formalidades específicas.

Los límites de las leyes de carácter imperativo, juegan un papel fundamental en materia de prohibiciones, en la imposición de requisitos formales para la validez de una actuación, y en materia familiar.

Otra limitación a la autonomía privada, es la moral, siendo la misma un conjunto de las convicciones de ética social imperantes, en un determinado momento histórico; con carácter general en la comunidad jurídica.

Otra de las limitaciones a la autonomía privada, es el orden público que coloca a la autonomía o libertad contractual con una gran dificultad e imprecisión. El orden público es una noción variable de las épocas, los países y los regímenes políticos de cada nación.

Tomando en consideración los criterios fundamentales de lo plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, se tiene que señalar que el orden público tiene que señalarse con aquellos preceptos constitucionales; que le limitan al particular desarrollar su libertad en detrimento de los derechos de los demás.

El orden público consiste en un sistema de límites deducidos del conjunto del ordenamiento, y opera no por determinaciones expresas sino por principios. La diferencia entre las normas imperativas y el orden público es la formulación principal a

éste y su carácter implícito dentro del ordenamiento jurídico, contemplado como un sistema.

De conformidad con el Código Civil Guatemalteco, el Artículo número 1517 estipula que: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

2.4. Reseña histórica

“En los tiempos anteriores al derecho de Roma, el contrato solo se manifestaba como una solución pacífica provocada por el delito, concretándose al mundo jurídico del pueblo, y el contrato en ese derecho, tiene una significación especial, referida a aquellos supuestos en los que el acuerdo de voluntades podía producir plena obligatoriedad”.⁸

La cita anotada señala la forma en la cual se manifestaba el contrato en el derecho romano, el cual era una manifestación pacífica que era provocado a través del delito y producía total obligatoriedad para las partes de la relación contractual.

Originalmente, se consideró fundamental la observación de manera especial del contrato. Posteriormente se reconoció como auténticamente celebrado si existía ejecución por parte de uno de los contratantes a título de crédito o a través de la transcripción de los mismos en los libros y finalmente como enlace con el derecho

⁸ Vasquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil**, pág. 6.

moderno se permitió de manera excepcional que para determinados contratos fuera suficiente el solo acuerdo de voluntades.

La posterior evolución del derecho romano determinó el abandono del viejo rigorismo. La inexistencia de la antigua forma del contrato, así como la creación de la categoría de los contratos innominados y la admisión de los pactos hizo poco a poco descomponerse el sistema cerrado de los tipos contractuales y el comienzo de un camino encaminado a la admisión de una categoría abstracta y general del contrato, que va posteriormente a recibir su fuerza obligatoria por sí mismo, de forma independiente a las causas anotadas.

En la época liberal, la influencia de los distintos factores de tipo doctrinal y político, se llegó a la concepción caracterizada por la obligatoriedad y la fuerza vinculante del contrato, nacida exclusivamente del acuerdo de voluntades; debido a la soberanía absoluta del mismo.

2.5. Principios de la contratación

A continuación se presentan los principios de la contratación, siendo los mismos los siguientes:

2.5.1. Consensualismo

El consensualismo toma como base el acuerdo de voluntades para su debido

perfeccionamiento, siendo el mismo el que se encuentra formado por el concurso de voluntades.

El Artículo número 1518 del Código Civil vigente regula que: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”.

El Artículo anotado señala la forma en la cual se perfeccionan los contratos, siendo la misma a través del sencillo consentimiento de las partes, a excepción de cuando la norma jurídica determina formalidades específicas como requisitos esenciales para que cuente con validez.

El consentimiento consiste en la manifestación de la voluntad de conformidad entre la oferta y la aceptación y consiste además en uno de los requisitos fundamentales para los contratos.

Las dos etapas del consentimiento son la oferta y la aceptación. La primera es aquella que ofrece a su vez un mayor interés jurídico constitutivo del consentimiento inicial de uno de los contratantes o de quien desea serlo. La segunda es la manifestación del consentimiento concorde como productor de efectos jurídicos y constituye el acto de aceptación consistente en la aceptación de la proposición realizada o el encargo conferido.

Tanto la aceptación como el consentimiento pueden ser expresos o tácitos. Son expresos cuando se formulan de palabra o bien mediante signos equivalentes y son tácitos cuando son inferidos de acciones o de hechos que permiten presumir que es la manifestación de voluntad.

2.5.2. Formalismo

El principio del formalismo es fundamental, y el progreso del mismo se manifiesta mediante la creación de numerosos contratos solemnes nuevos, sino por exigencias estrictas en relación a la prueba y a la publicidad.

2.5.3. Autonomía de la voluntad

“El principio de la autonomía o libertad contractual consiste en la libertad de estipulación de los intereses de las partes dentro del campo de las obligaciones. También se le denomina autonomía de la voluntad. La declaración de voluntad consiste en la exteriorización del propósito de llevar a cabo un negocio jurídico”.⁹

El Código Civil vigente regula que para la validez del negocio jurídico es necesario el consentimiento. En lo relacionado a la autonomía de la voluntad, la legislación en mención evidencia claramente que la libertad que cuenta con pocas limitaciones, y se observa claramente que las normas supletorias son aplicables en voluntad de las partes.

⁹ **Ibid**, pág. 9.

El Artículo número 1251 del Código Civil regula que: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

El Artículo anotado señala que para que el negocio jurídico sea válido es fundamental que sea determinada la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, además el consentimiento tiene que adolecer de vicios.

El Artículo número 1252 del Código Civil vigente regula lo siguiente: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente”.

El Artículo anotado regula las distintas formas de manifestación de voluntad que pueden existir, siendo las mismas la expresa, tácita y la establecida mediante las presunciones legales.

2.6. Elementos del contrato

Los elementos de un contrato son constitutivos de sus componentes, o sea son sus partes. En sentido formal, se establece que los mismos son sus principales y fundamentales principios integrantes y además son contribuyentes a su formación y validez.

2.6.1. Esenciales

Los elementos esenciales del contrato son aquellos necesarios para que exista cualquier negocio jurídico o un determinado tipo de negocio y sin los cuales no puede existir. La inexistencia de alguno de ellos conlleva nulidad absoluta e ineficacia del contrato.

Tanto el objeto como la forma en el contrato son requisitos esenciales del mismo.

Además, se dividen en:

- Elementos esenciales comunes a todos los contratos: son los indispensables en todos los contratos y son el consentimiento que no adolezca de vicio, además consisten en dos voluntades con objetos distintos y en la importancia de la existencia de capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, así como también el objeto lícito y la causa.
- Elementos esenciales especiales: consisten en los elementos indispensables pero solamente a una clase determinada de contratos, dentro de los cuales se encuentran los contratos solemnes y los contratos reales, en los cuales es fundamental la entrega de la cosa.
- Elementos esenciales especialísimos: siendo los mismos de importancia para un solo contrato.

2.6.2. Naturales

Los elementos naturales del contrato consisten en los elementos que por lo general acompañan al negocio jurídico, y los mismos debido a ser conformes a su naturaleza se les sobreentiende a pesar de que no se expresen, pero las partes efectivamente pueden excluirlos de forma voluntaria por no ser necesarios.

2.6.3. Accidentales

Son los elementos que no son necesarios para la existencia del negocio ni tampoco se encuentran normalmente contenidos en él, pero la voluntad de las partes si puede ser añadida al negocio, siendo los elementos accidentales de importancia la condición, el plazo y el modo.

2.7. Vicios del perfeccionamiento

El Artículo número 1257 del Código Civil vigente regula lo siguiente: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio”.

El Artículo anotado señala que la anulabilidad en el negocio jurídico surge cuando la declaración de voluntad sea proveniente de error, de dolo, de simulación y de violencia,

además también determina que la nulidad no puede ser demandada por la parte que sea la responsable de haber ocasionado el vicio.

Es de importancia el estudio y análisis de los vicios del perfeccionamiento del negocio jurídico contractual, siendo los mismos los siguientes:

2.7.1. Error

“El error consiste en el consentimiento equivocado que se tiene de una cosa, ya sea por encontrarse incompleto o por su inexactitud. También, implica un defecto de conocimiento del auténtico estado de las cosas y por ello se vicia la declaración de voluntad”.¹⁰

La cita anterior define el error, el cual consiste en el consentimiento equivocado que se tiene en relación a una cosa.

El Artículo número 1258 del Código Civil regula que: “El error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad”.

El Artículo anotado señala que el error consiste en causa de nulidad, cuando el mismo recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o bien sobre cualquier motivo

¹⁰ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**, pág. 15

que sea la causa primordial de la declaración de voluntad en el negocio jurídico contractual.

El error impropio es el que recae en la declaración que provoca una divergencia entre la voluntad y su declaración. El error propio es aquel que recae sobre la voluntad y es un falso conocimiento influyente en la determinación interna de la voluntad que induce a querer una cosa que no se hubiere querido si se hubiere contado con un consentimiento exacto.

El error propio, de vicio o de nulidad como se le denomina es el que recae sobre la voluntad, y consiste en un falso conocimiento que influye en la determinación interna de la voluntad e induce al agente a querer una cosa que no hubiere querido de haber contado con un conocimiento exacto.

Se divide en esencial y en accidental, de conformidad a que sea referente o no a puntos o a elementos constitutivos del acto, dependiendo de su naturaleza abstracta o por el deseo concreto de las partes.

El error sobre la persona solamente invalida el negocio jurídico contractual cuando la consideración a ella consista en el motivo primordial del mismo, mientras que el error de cuenta solamente da lugar a su corrección.

2.7.2. Dolo

Es sinónimo de mala fe, consiste en el artificio del cual se sirve uno de los contratantes para engañar al otro, o sea es todo fraude que se encuentra encaminado a arrancar a otro el consentimiento derivado de un acto jurídico.

El Artículo número 1261 del Código Civil regula que: “Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes”.

El Artículo anotado señala que el dolo es cualquier artificio o sugestión utilizada para la inducción o el mantenimiento en el mismo de alguna de las partes del negocio jurídico contractual.

El dolo de una de las partes, así como también el proveniente de un tercero, es productor de la nulidad si ello ha sido la causa determinante de la existencia del negocio jurídico. Además, la omisión dolosa es productora de los mismos efectos que la acción dolosa.

El dolo causante consiste en aquel que se encarga de la determinación de la voluntad de manera que sin el mismo, el negocio jurídico contractual no puede llegar a ser realizado.

El dolo incidental es aquel que señala que a pesar de la verificación previa del negocio jurídico, de todas formas, es sin la concurrencia de diversas condiciones necesarias

para su celebración.

2.7.3. Simulación

“Consiste en la declaración del contenido de la voluntad real, la cual es emitida de forma consciente y de conformidad entre las partes, para que mediante engaños, sea producida la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que difiere de aquel que se ha llevado a cabo”.¹¹

La cita anterior indica la definición de simulación, la cual consiste en la declaración del contenido de la voluntad real, y que se emite de manera consciente y de acuerdo a lo que establezcan las partes, para que a través de engaños, se produzca la apariencia de un negocio jurídico no existente.

El Artículo número 1284 del Código Civil vigente regula lo siguiente: “La simulación tiene lugar:

- 1º. Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza;
- 2º. Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; y

¹¹ **Ibid**, pág.19.

3º. Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas”.

El Artículo anotado señala que la simulación tiene lugar al encubrir el carácter jurídico del negocio jurídico declarado, o confesar de forma falsa lo que realmente no ha ocurrido y al constituir o transmitir los derechos a personas interpuestas.

El Código Civil regula en el Artículo número 1285 que: “La simulación es absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real; y es relativa, cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter”.

El Artículo anotado, señala las dos clases de simulación existentes, siendo las mismas la absoluta y la relativa. La primera existe cuando no tiene nada de real la voluntad y la segunda, cuando un negocio jurídico contractual tiene una apariencia falsa.

La simulación absoluta no es productora de ningún efecto jurídico y la relativa después de su demostración genera efectos del negocio jurídico encubierto, siempre que su objeto cuente con licitud.

La acción de simulación cuenta con imprescriptibilidad entre las partes que simularon y para los terceros que resulten perjudicados con la simulación. La misma no anula el negocio jurídico cuando no cuenta con un fin lícito, ni tampoco provoca perjuicio a ninguna persona.

Cuando la persona que se encuentra favorecida por la simulación se ha encargado de transferir a otro sus derechos, la acción contra un tercero solamente tiene admisibilidad si la transmisión tuvo lugar a título gratuito. Cuando la operación sea operada a título oneroso, la revocación solamente tiene lugar, si el subadquirente obró de mala fe.

La simulación puede ser absoluta y la misma es aquella que ocurre en la existencia de los negocios jurídicos, además tiene lugar cuando los interesados se ponen de acuerdo para engañar a los demás llevando a cabo un negocio aparente; de algo que en realidad no quieren.

En el mismo, como no existe la voluntad de la provocación de no solamente el negocio que se encuentra contenido en la declaración, sino también de cualquier otro, entonces el acto es completamente nulo entre las partes.

En lo que se relaciona con los terceros el negocio jurídico simulado tiene que ser considerado como existente, siempre que el tercero no tenga conocimiento de la simulación llevada a cabo, y si al mismo le interesa entonces puede atacar el contrato simulado llevando a cabo la solicitud de la declaración de existencia.

La simulación es relativa en la naturaleza del negocio jurídico cuando la misma tienen lugar las partes que encubren con su acto otro que es distinto, y que además es solicitado realmente por ellas. La diferencia entre el negocio jurídico simulado y el disimulado radica en que el primero es productor de la falta de creencia de un estado no real y el segundo oculta el conocimiento de un acto exterior. La voluntad real en la

simulación relativa es sobrepuesta a la simulada, de conformidad que el acto encubierto tiene validez y se anula por las partes en el negocio simulado. La misma, es considerada como valedera y existente, de conformidad que no se puede invocar esta para la impugnación de la adquisición llevada a cabo por un tercero de buena fe.

2.7.4. Violencia

La violencia consiste en la coacción física que se lleva a cabo sobre un individuo para obligarlo a llevar a cabo o no un determinado negocio jurídico, y los efectos jurídicos son la producción de la nulidad absoluta del negocio siempre que se pruebe que ha existido. El consentimiento prestado por violencia o intimidación es ineficaz.

El Artículo número 1265 del Código Civil vigente regula lo siguiente: “La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes.

Si se trata de otras personas, el juez podrá declarar la nulidad según las circunstancias”.

El Artículo anotado determina que la violencia causa impresiones profundas en el ánimo de una persona, de forma tal que inspira temor a la existencia de un mal grave o bien a la pérdida de sus bienes.

Existe intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes del negocio jurídico, el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o en sus bienes, o en la persona o en los bienes de su cónyuge, ascendiente o descendiente.

Para que la misma anule la declaración de voluntad es necesario que se emplee contra uno de los contratantes la amenaza de un mal inminente o grave, susceptible por ende de ejercer determinada influencia sobre su ánimo, además que esa amenaza determine su declaración de voluntad o, lo que es igual, que exista un nexo causal entre la intimidación y el consentimiento, y que la repetida amenaza sea determinante entre la declaración de voluntad y el influjo que pueda ejercer sobre esa voluntad para que revista un matiz antijurídico.

Al calificar la violencia, es de importancia tomar en cuenta la edad, el sexo, la condición de la persona y las demás circunstancias que tengan carácter influyente relativo a su gravedad de la amenaza del ejercicio de la regulación de un derecho y del temor reverencial, o sea, de desagradar a las personas a quienes se les debe respeto y sumisión.

Si después de haber finalizado la violencia, el que la padeció ratifica su voluntad o no reclama su derecho dentro del término correspondiente a la prescripción, entonces el negocio jurídico adquiere toda su validez.

2.8. Capacidad para contratar

El Artículo número 1254 del Código Civil regula lo siguiente: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces”.

El Artículo anotado señala que cualquier persona cuenta con la capacidad legal para llevar a cabo declaraciones de voluntad en un negocio jurídico, a excepción de aquellos sujetos a los cuales la norma jurídica declare con incapacidad.

La incapacidad para contratar se encuentra regulada en el Artículo número 1255 del Código Civil: “La incapacidad relativa de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio si oportunamente la hubiere conocido”.

El Artículo antes citado señala que la incapacidad relativa que tenga una de las partes no puede invocarse por la otra en su mismo beneficio si oportunamente la hubiere conocido.

2.9. El objeto

El objeto en el negocio jurídico contractual tiene que ser posible, no contrario a las normas jurídicas, no ser contrario a las buenas costumbres y a la moral; para contar con validez.

2.10. La causa

La causa en el negocio jurídico contractual consiste en la razón justificativa de la eficacia jurídica de un acto, la cual es determinante de la protección que la ley le otorga al tutelar para poder sancionar los derechos y los deberes que de él se derivan.

Es el elemento constitutivo primordial de los contratos y de los negocios jurídicos contractuales que contengan una atribución de carácter patrimonial con significado jurídico, determinando la finalidad que con ello percibe y de la cual depende la validez o no, o por lo menos la subsistencia de la ventaja patrimonial concedida.

2.11. Teoría clásica

De conformidad con la teoría clásica, la causa consiste en el fin del acto objetivo, y su esencia se tiene que buscar en el fin práctico al cual es tendiente cada acto. Las consecuencias de la causa se derivan de lo anotado y se encuentran integradas debido a las siguientes condiciones:

- La teoría clásica se encuentra ubicada dentro de la faceta correspondiente a las obligaciones de orden contractual.
- Siempre que en el ámbito patrimonial se hable de causa, la expresión hace referencia a la causa de la obligación.

- La causa se comporta en el negocio jurídico contractual como un elemento constitutivo e indispensable.

“Avanzando en el tiempo, se ha producido una especie de desviación dentro del causalismo clásico. Se ha producido una orientación en más de aquel sector doctrinal, que sin desprenderse del objetivismo tradicional, considera a la causa como función o fin económico social estimando que no solo debe aplicarse en esta doctrina en el área de los negocios contractuales, sino, en general, en toda la teoría de los actos jurídicos”.¹²

La cita anterior señala la orientación que tiene la teoría clásica, la cual considera a la causa como aquella cuya finalidad económica no solamente tiene que ser aplicable a los negocios jurídicos contractuales, sino que también a todos los actos jurídicos existentes.

En la teoría anotada, sin abandonar el sentido objetivo con el cual cuenta el viejo causalismo, se toma en cuenta a la causa como un elemento auténtico del contenido de los negocios jurídicos.

“Existe una reacción contra los negativistas que provocó la consolidación de la teoría de la causa. Esta nueva teoría de la causa se ha denominado causa impulsiva y determinante, conforme a esta nueva orientación, la causa no es un elemento invariable

¹² Vasquez. **Ob. Cit.**, pág. 19.

e impersonal, fijo para cada tipo de negocio, sino la finalidad perseguida por las partes, concretamente en cada asunto, el móvil impulsivo determinante de aquellas”.¹³

La cita anterior señala el surgimiento de la teoría de la causa, la cual también es llamada causa impulsiva y determinante, y de conformidad con la cual la causa no es un elemento invariable e impersonal, sino que la finalidad buscada por las partes, de forma concreta en cada asunto.

¹³ **Ibid**, pág.21.

CAPÍTULO III

3. La forma en el negocio jurídico contractual

Es consistente en la representación del formalismo y en la expresión fundamental del derecho mismo, debido a que exclusivamente la palabra solemne, y el acto ceremonial cuenta con efectos jurídicos.

Los actos jurídicos se encuentran ligados inseparablemente de su forma y de la menor desviación en el cumplimiento de las prescripciones legales para que no exista nulidad del acto.

“La forma en la primera etapa de la evolución de la humanidad no era simplemente medio de prueba, sino que integraba el acto mismo como elemento esencial. Diversos factores influyeron en la evolución posterior del formalismo que con el devenir del tiempo perdió su rigidez y se impuso la buena fe y el predominio de las formalidades orales a las escritas, y coexistentes con ello las llamadas formas reales”.¹⁴

Pero, a pesar del mantenimiento actual de la libertad de forma contractual como principio general, tanto la certidumbre como la seguridad de los negocios jurídicos y el interés de la vida privada son generadores de una reacción nueva relativa a la utilización de la forma escrita o documental para probar el acto y su publicidad.

¹⁴ Bannecase, Julián. **Elementos del derecho civil**, pág. 26.

3.1. Definición

“Se entiende por forma, la forma expresa y más concretamente la determinada y especial que, por disposición de la ley o de la voluntad de las partes, ha de observarse en determinados negocios jurídicos”.¹⁵ sic

La cita anotada señala la definición de la forma en el negocio jurídico contractual, siendo la misma aquella que mediante disposición legal tiene que ser observada al realizar la negociación.

La forma en el negocio jurídico consiste en el medio a través del cual se produce y exterioriza la declaración de voluntad de las partes, para la realización del negocio jurídico contractual.

3.2. Importancia

“La significación jurídica de la forma en el negocio jurídico estriba en que, por una parte asegura la prueba y por otro lado, al dificultar la manifestación de la voluntad se pone en claro la misma y se da mayor margen a la reflexión, además de constituir un requisito del negocio mismo, cuando la ley apreciando la trascendencia subjetiva y objetiva del acto, impone un modo determinado de declaración para reconocer la validez y eficacia del acto mismo”.¹⁶

¹⁵ **Ibid**, pág. 27.

¹⁶ Castán. **Ob. Cit.**, pág. 49.

La cita anterior señala la importancia del negocio jurídico contractual, ya que el mismo se encarga de asegurar los medios probatorios, mediante el reconocimiento y determinación de la eficacia del acto jurídico.

3.3. Clases de formas

“Las disposiciones sobre la forma pertenecen al derecho imperativo, las partes no pueden alcanzar su propósito más que por medio de la forma prescrita, cuya inobservancia provoca la nulidad del negocio”.¹⁷

La cita anotada señala que las disposiciones relacionadas con la forma son relativas al derecho imperativo, y las partes no pueden alcanzar su finalidad más que mediante la forma prescrita; siendo su inobservancia generadora de nulidad en el negocio jurídico contractual.

La forma es voluntaria cuando la misma es determinada mediante un convenio previo existente entre las partes para la realización del negocio jurídico contractual bajo los requisitos necesarios para su validez.

La forma es legal o necesaria como también se le denomina cuando es impuesta por la ley y puede ser escrita privada o escrita pública. Es de la primera forma cuando es obra exclusiva de las partes, sin requerir para ello la intervención de un funcionario público que le presta autenticidad. Es de la segunda forma cuando exige la intervención de un

¹⁷ **Ibid**, pág. 23.

tribunal, de un notario o de una autoridad pública, con la utilización de determinadas formalidades.

Entre las clases de formas, también se encuentra que puede ser *ad probationem* cuando cuenta con una función simplemente probatoria o de publicidad, sin lesionar con ello la validez y la eficacia del negocio jurídico.

Es *ad solemnitatem* cuando cuenta con valor especial, debido a que constituye un elemento esencial del negocio jurídico contractual; cuya falta es productora de la nulidad de éste.

3.4. Los actos jurídicos

Los actos jurídicos pueden ser formales cuando la norma jurídica exige la existencia de una determinada forma, sin la cual no tienen valor legal; y pueden ser no formales cuando los mismos no requieren de ninguna solemnidad, debido a que es suficiente solamente que tengan plena validez.

Los actos jurídicos no formales, a su vez se clasifican en actos solemnes y no solemnes de conformidad con que el ordenamiento jurídico lo exija o no, y que la manifestación de voluntad se lleve a cabo con formas o solemnidades precisas. Los negocios solemnes se dividen en públicos y privados.

3.5. La forma de conformidad con la legislación civil guatemalteca

En la legislación civil vigente en Guatemala rige el principio de libertad de conformidad con lo regulado en el Artículo número 1256: “Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”.

El Artículo anotado señala que si la norma jurídica vigente no declara una forma determinada para la realización del negocio jurídico contractual, entonces las partes interesadas en el mismo pueden utilizar la que consideren sea la más adecuada.

El Artículo número 1574 del Código Civil vigente regula que: “Toda persona puede contratar y obligarse:

- 1º. Por escritura pública;
- 2º. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
- 3º. Por correspondencia; y
- 4º. Verbalmente”.

En el Artículo anotado, se dan a conocer las formas en las cuales se puede contratar, siendo las mismas: mediante escritura pública, documento privado, correspondencia y

verbalmente.

El Artículo número 1575 del Código Civil regula que: “El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito.

Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales”.

El Artículo anotado señala que si el contrato excede el valor de trescientos quetzales, entonces el mismo tiene que hacerse constar por escrito, y además también señala que si el mismo es de carácter mercantil se puede llevar a cabo de forma verbal cuando no pase de un valor de mil quetzales.

El Artículo número 1576 del Código Civil vigente, regula que: “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita”.

En el Artículo anotado se señala la importancia de inscripción de los contratos en los registros, los cuales no importando su valor, tienen que hacerse constar en escritura pública.

El Artículo número 1577 regula lo siguiente: “Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez”.

El anterior Artículo señala que los contratos son calificados como solemnes si los mismo se hacen constar en escritura pública.

El Artículo número 1578 del Código Civil regula: “La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato”.

El Artículo antes anotado señala que la ampliación, modificación y ratificación de un contrato se tiene que realizar de igual manera a la establecida por la norma jurídica para el otorgamiento del mismo contrato.

3.6. Sistemas de contratación

Los sistemas de contratación consisten en los diversos criterios con los cuales se determina la base fundamental a la cual se tiene que adjuntar la formación de los contratos.

El sistema de contratación formalista se caracteriza por la exigencia de determinadas formalidades exteriores con el carácter de esenciales para la existencia, así como también para la validez de los contratos.

El sistema de contratación del consentimiento o consensualista como también se le denomina, se caracteriza porque solamente se encarga de atender al elemento interno del contrato, o bien a la convergencia de las voluntades.

En el sistema de contratación de la forma escrita, se exige como requisito esencial la manifestación de la voluntad para que la misma quede comprobada en su cuerpo de escritura.

El sistema ecléctico o moderno como también se le llama, es aquel en el cual los contratantes perfeccionan su voluntad, y en el mismo se exige en la mayoría de ocasiones una determinada forma probatoria.

3.7. Ejecución forzosa

Las partes que celebran un contrato, se encuentran obligadas a concluirlo y a resarcir los daños y los perjuicios que resulten de la inejecución o de la contravención por dolo o culpa.

La parte interesada puede solicitar la resolución del contrato o bien pedir la ejecución del mismo, y en ambos casos, el pago de los daños y de los perjuicios que sean correspondientes.

3.8. Interpretación del negocio jurídico contractual

Para que exista viabilidad en la negociación contractual, es condición necesaria que se determine su contenido y estructura. La interpretación consiste en el procedimiento que trata de descubrir el auténtico sentido de las cláusulas de un contrato, para posibilitar con ello su actuación.

“Existen dos importantes tendencias que han pretendido conquistar el campo de la interpretación: una clásica, firmemente asentada en el dogma de la autonomía de la voluntad; y otra moderna, que busca dar un nuevo sesgo del asunto, pues si la voluntad concordada fue la que dio vida al negocio contractual, es a esa común intención a la cual debe atenderse”.¹⁸

La cita anotada señala las dos tendencias de importancia existentes, siendo la primera la clásica la cual se encuentra asentada en el dogma de la autonomía de la voluntad y la moderna que persigue una nueva perspectiva del asunto, debido a que si la voluntad dio vida al negocio de carácter contractual, entonces esa es la intención que se tiene que atender.

La interpretación actúa en el caso en el cual la literalidad del contrato no refleja de manera exacta la voluntad de las partes y para descubrir la misma es fundamental tomar en cuenta la conducta de las partes en la celebración del contrato, las cláusulas contractuales entre sí, la práctica consuetudinaria y la finalidad del negocio jurídico.

¹⁸ Lehmann, Heinrich. **Tratado de derecho civil**, pág. 13.

Si los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas en lo relacionado a la intencionalidad de los contratantes, entonces se estará al sentido de las cláusulas del contrato a celebrar.

Cuando las palabras sean distintas o contrarias a la evidente intención que tienen los contratantes, entonces es prevaleciente ésta sobre aquellas. Además, por muy generales que sean la terminología en la cual se encuentre redactado un contrato, no tienen que entenderse en el mismo como comprendidos casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se proponen contratar.

Si alguna cláusula permitiere distintos o sentidos contrarios, tiene que ser entendido el mayormente adecuado para que produzca efectos, de conformidad con la naturaleza del contrato. Cuando dos o más cláusulas se contradicen entre sí, de forma que no existe posibilidad alguna de su coexistencia, entonces prevalece la cláusula o las cláusulas que sean de conformidad con la naturaleza del contrato y con la intención de las partes.

Es fundamental que las cláusulas de los contratos se interpreten las unas por las otras, atribuyéndole a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Aquellas cláusulas que sean ambiguas se interpretan con arreglo al uso y a la costumbre del lugar en el cual el contrato haya sido otorgado.

Las cláusulas ambiguas, contradictorias y oscuras de un contrato, que se encuentren insertas en modelos preparados con anterioridad pro uno de los contratantes, tienen

que ser interpretadas en beneficio de sus otros contratantes.

Si en un contrato se ha manifestado un caso para explicar la obligación, no se entenderá que se quiso restringir toda la obligación a ese caso exclusivamente, excluyendo el resto a que naturalmente se tiene que extender.

Cuando la duda no pueda encargarse de solucionar por los medios adecuados, se tiene que decidir en beneficio del obligado. Si se trata de una obligación se tiene que estar en caso de la existencia de duda, más por la negativa que por la afirmativa, y viceversa, cuando se trata de una liberación.

Si por los términos en los cuales se encuentra concebido un contrato, no se puede conocer la intención o la voluntad que tienen los contratantes en lo que respecta al objeto principal; entonces la obligación no cuenta con validez.

3.9. Ineficacia del negocio jurídico contractual

La palabra ineficacia comprende todos aquellos casos en los cuales el contrato celebrado con la finalidad de que se produzcan los efectos idóneos y necesarios para que las partes en la negociación contractual alcancen la efectividad del mismo, no llegan a alcanzarlos y los pierden.

Diversas son las modalidades que pueden tener la ineficacia del negocio jurídico contractual, siendo las mismas:

- Por virtud de la ley puede ser: por nulidad absoluta, nulidad relativa, rescisión judicial, resolución, revocación por fraude o de acreedores y revisión.
- Por voluntad de las partes puede ser: mediante rescisión voluntaria o consensual y por revocación unilateral.
- Por sus efectos puede ser: temporal en los contratos que se encuentran sometidos a condiciones de derecho y definitiva.
- Por el momento en el que se tipifica la causa puede contar con: nulidad absoluta, nulidad relativa, rescisión y revocación.

3.10. Inexistencia

“La inexistencia es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que se ha llevado a cabo”.¹⁹

La cita anotada señala que la definición de la inexistencia, al señalar que consiste en la declaración del contenido de voluntad no verdadera, que se emite de forma consciente y de conformidad con las partes, para que mediante engaños se lleve a cabo un negocio jurídico que no existe.

¹⁹ **Ibid**, pág.16.

Las características de la inexistencia son que existe acuerdo entre las partes, además de una discordancia intencional entre la voluntad real y la declarada, existiendo a su vez el propósito de engañar.

En lo relativo a la naturaleza jurídica de la inexistencia, la legislación civil vigente en Guatemala señala que lo considera un acto nulo, en el cual existe consentimiento para provocar el engaño y por ende, la voluntad de fingir es suficiente para que el acto nazca a la vida jurídica.

3.11. Nulidad absoluta

A la nulidad absoluta, también se le denomina radical. Los negocios nulos son aquellos que no son aptos para alcanzar jurídicamente los fines prácticos que se busca alcanzar en la negociación contractual.

El Artículo número 1301 del Código Civil vigente regula que: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto si son revalidables por confirmación”.

El Artículo anotado señala que existe nulidad absoluta en la realización de un negocio jurídico, cuando el objeto del mismo sea contrario al mantenimiento del orden público o a la normas jurídicas prohibitivas, o bien por la falta de los requisitos esenciales para que cuente con validez.

El contrato puede producir nulidad cuando le faltan los elementos esenciales o constitutivos, y también cuando el contrato cuente con todos los elementos esenciales pero no obstante, la norma lo declare nulo, por ser su objeto contrario a normas prohibitivas expresas.

La nulidad absoluta es de carácter público, o sea, es concerniente a la sociedad completa debido al valor público que conlleva la seguridad que tiene que ser imprescindible en todo negocio o contrato que sea celebrado legalmente. De ello depende que exista la posibilidad de reclamar o de declaración conferida por parte de la ley a los contratantes, a los terceros interesados, al Procurador General de la Nación en representación del Estado guatemalteco y al juez de oficio cuando la nulidad resulte manifiesta.

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no son productores de efectos jurídicos cuando son revalidables por confirmación. De ello se establece que las partes no pueden subsanar la nulidad absoluta, además la acción para demandar la nulidad no caduca o no prescribe, debido a que no se puede dar existencia por el transcurso del tiempo a lo que no existe, ni tampoco se puede revalidar mediante confirmación, ya que

una vez quede firme la sentencia que declara nulo el negocio o contrato, se tienen como no ocurridos los efectos que el mismo hubiere producido.

La nulidad puede ser declarada de oficio mediante el juez cuando la misma resulte ser manifiesta. También, puede ser alegado a través de quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

3.12. Nulidad relativa

También se le denomina anulabilidad. Un negocio jurídico es anulable cuando a pesar de la producción de sus efectos propios, estos pueden terminar en virtud de acción judicial ejercitada mediante quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución.

El Artículo número 1304 del Código Civil regula: “Los negocios que adolecen de nulidad relativa pueden revalidarse confirmándolos expresamente o dando cumplimiento a la obligación, a sabiendas del vicio que los hace anulables”.

El Artículo anotado señala que los negocios jurídicos que adolezcan de nulidad relativa, podrán ser revalidados de forma expresa o bien dando cumplimiento a la obligación, bajo el conocimiento del vicio que los anula.

Es importante que la revalidación expresa tiene que llevarse a cabo con iguales requisitos que los exigidos legalmente para la celebración del negocio que se intenta

revalidar.

También, es de importancia señalar que la confirmación expresa o tácita de un negocio viciado de nulidad relativa implica que se renuncia a la acción o a la excepción de nulidad.

La confirmación surte efectos desde el momento de la celebración del negocio jurídico que se confirma, pero no perjudicará derechos de terceros de buena fe.

Además, la nulidad de una o más de las disposiciones de un negocio jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. La nulidad de la obligación principal lleva consigo las obligaciones que sean accesorias, pero la nulidad de las mismas no induce la de obligación principal.

Los negocios jurídicos que adolecen de nulidad relativa surten todos sus efectos jurídicos mientras que en sentencia firme no sea declarada dicha nulidad.

La nulidad que se fundamenta en vicios del consentimiento de las partes o de una de ellas, solamente se podrá intentar por la parte cuyo consentimiento se encuentra viciado o por quien resultare directamente perjudicado.

La nulidad procede con respecto a las obligaciones de los ausentes, de los menores y de los incapaces, cuando no se han observado las formalidades requeridas legalmente, o cuando los menores o incapaces llevan a cabo sus actuaciones sin la intervención de

las personas que los representan.

En dichos casos, la acción correspondiente de nulidad por parte del incapaz o del ausente, le es respectiva al representante legal o bien al Ministerio Público.

El derecho de pedir la nulidad relativa dura dos años, los cuales son contados a partir del día en el cual se contrajo la obligación, a excepción de los casos en los cuales la ley establezca el término distinto.

Cuando la nulidad se funde en violencia o en temor grave, entonces el término es de un año, el cual es contado de la fecha en la cual la violencia cesó o el temor grave ha debido ser razonablemente desaparecer.

Las partes tienen que restituirse de forma recíproca de lo que han recibido o percibido como consecuencia del negocio jurídico anulado.

En los casos en los cuales ambas partes han percibido frutos, intereses o productos, son compensables hasta la fecha de la notificación de la demanda de nulidad.

La restitución de las cosas tiene que llevarse a cabo en el estado que guardaban en el momento de la celebración del negocio. Así también, las mejoras o los deterioros se abonarán por quien corresponda, a excepción de que el deterioro sea procedente de caso fortuito, de fuerza mayor, de vicio o de defectos ocultos.

Cuando a una de las partes le sea imposible la restitución de las cosas, entonces cumplirá entregando otra de igual especie, valor y calidad o bien llevando a cabo la devolución del precio que tenía en el momento de la celebración del negocio jurídico, y si la nulidad de la obligación o la imposibilidad de la entrega son provenientes de mala fe, entonces pagará los daños y los perjuicios correspondientes.

La devolución de las cosas, declarada la nulidad, tiene que llevarse a cabo de forma simultánea, y si ello no es posible dentro del término que establecen las partes, o bien en su defecto el juez.

A diferencia de la nulidad absoluta, en la relativa se establece solamente como una forma de protección de los intereses de la parte contratante que ha sido víctima de su inexperiencia o error, o bien de violencia o de manejos dolosos.

La nulidad relativa consiste en aquella situación especial en que se encuentra un negocio jurídico, y por cuya virtud puede quedar destruido a consecuencia de una acción de impugnación cuando, no obstante haber sido válidamente formado, adolece de un grave defecto constitutivo.

Tres son las causas por las cuales puede producirse la anulabilidad del contrato, siendo las mismas: la incapacidad relativa de las partes o de una de las mismas, los vicios del consentimiento y la ausencia de las formalidades legales en el caso de obligaciones a cargo de ausentes, de menores o de incapaces.

Es anulable el contrato civil que hubiere sido celebrado por sí mismo, la razón de este tipo de anulabilidad es determinada mediante la inexperiencia del menor, cuyo poco conocimiento puede llevarlo a asumir obligaciones injustas o inconvenientes.

La sentencia de nulidad relativa puede anular de forma parcial o total el contrato. En la misma después de estar firme la sentencia, las partes del negocio o del contrato anulado tienen que restituir las cosas al estado anterior a la celebración.

3.13. La rescisión

“La rescisión consiste en el procedimiento que se dirige a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos mediante los que se ocasiona un perjuicio económico a alguno de los contratantes”.²⁰

La cita anotada señala que la rescisión es el procedimiento encaminado a hacer inválido un contrato válidamente celebrado y de carácter obligatoria, debido a accidentes externos a través de los cuales se ocasiona un perjuicio de carácter económico a alguno de los contratantes.

El Artículo número 1579 del Código Civil vigente regula que: “Los contratos válidamente celebrados pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece este Código”.

²⁰ Castán. **Ob. Cit.**, pág. 49.

El Artículo anotado señala que los contratos que hayan sido celebrados válidamente y que se encuentren pendientes de ser cumplidos, se pueden rescindir a través de mutuo consentimiento o bien mediante declaración judicial en los casos estipulados en la legislación civil vigente en Guatemala.

En los casos en los cuales se perjudicó a un tercero debido a la rescisión, se reputa como inexistente la obligación solamente en lo relacionado desde el momento en el cual se llevan a cabo los derechos de la persona perjudicada.

La condición resolutoria que haya sido convenida por los contratantes deja sin validez el contrato desde el momento en el cual se lleva a cabo, sin la necesidad de declaraciones judiciales.

La resolución de un contrato por efecto de la condición resolutoria implícita, tiene que ser declarada de forma judicial. Después de verificada o de declarada la resolución o la rescisión de un contrato, vuelven las cosas al estado en el cual se encontraban antes de su celebración, y en consecuencia, las partes tienen que restituirse lo que respectivamente hubieran recibido. Los servicios que se presten tienen que justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados.

En la rescisión por mutuo consentimiento ninguna de las partes puede reclamar daños y perjuicios, ni frutos ni intereses, si no se conviene de manera expresa. La acción para solicitar la rescisión dura un año, el cual se cuenta desde la fecha de la celebración del contrato, a excepción que la norma fije otro término en casos especiales.

La rescisión voluntaria o consensual como también se le denomina surge por mutuo disenso y los contratos válidamente celebrados que se encuentran pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento.

La rescisión judicial precisa de la existencia de un motivo específico previsto en la ley, relativo a la substanciación en juicio sumario de la demanda promovida por el contratante que ha sufrido perjuicios económicos o lesiones patrimoniales y de sentencia firme que declare disuelto el negocio o el contrato por virtud de dicha acción de carácter rescisorio.

La rescisión legal o forzosa es la que ocurre en determinadas ocasiones por circunstancias fortuitas debido a que el cumplimiento de la obligación se vuelve imposible y otras veces debido a ello la imposibilidad deviene de circunstancias ajenas a la voluntad del obligado.

Sin perjuicio alguno de los motivos de rescisión y de los pactos rescisorios previstos en la legislación civil vigente en Guatemala, las personas pueden sin impedimento alguno convenir en sus negocios o en sus contratos.

Ellos, son motivos específicos de rescisión propios de sus propósitos o conveniencias, siempre que los mismos no sean contrarios a ninguna norma de tipo legal.

La caducidad para pedir la rescisión dura un año, el cual es contado desde la fecha de la celebración de la negociación contractual, salvo que la norma jurídica señale otro

término a casos especiales.

Al ser declarada la rescisión de un contrato vuelven las cosas al estado en el cual se encontraban antes de ser celebrados, y en consecuencia las partes tienen que restituirse lo que respectivamente hubieren recibido, así como los servicios prestados tienen que ser justipreciados ya sea para pagarlos o bien para devolver el valor de los no prestados.

3.14. La resolución

“Significa el aniquilamiento del contrato, en principio con carácter retroactivo, no solamente entre partes sino con respecto a terceros, en virtud de un acontecimiento que sobreviene a su conclusión, actuando como condición resolutoria”.²¹

Los elementos de la resolución son la existencia de un contrato válido, el cual se encuentra sujeto a una condición resolutoria, que el contrato no se haya consumado, y que el resurgimiento de los efectos de la condición resolutoria.

Ello, es la consecuencia de la extinción del negocio o contrato y de pleno derecho si la condición resolutoria hubiere sido pactada de manera expresa o mediante declaración judicial en el caso de la conducta resolutoria tácita.

²¹ **Ibid**, pág. 24.

La condición resolutoria consiste en todo suceso futuro o incierto latente en el negocio o contrato, por acuerdo de las partes o por disposición legal, que al llevarse a cabo determina la pérdida de los derechos ya adquiridos, o la extinción de los efectos normales que el convenio venía produciendo.

La condición resolutoria expresa es la que opera de pleno derecho, o sea que resuelve el negocio o el contrato sin la necesidad de la existencia de una declaración judicial.

La condición resolutoria tácita o implícita como también se le denomina es la que presume la norma jurídica en los contratos bilaterales y se encuentra constituida mediante el incumplimiento de uno de los contratantes en lo que de la obligación le concierne, en cuya circunstancia el otro que ya ha cumplido su parte o bien asegurado su cumplimiento, puede efectivamente demandar para que el contrato sea disuelto, o queda sin efecto por resolución.

Lo anotado evidencia que la condición resolutoria tácita opera mediante la resolución judicial.

Posteriormente de verificada o de declarada la resolución de un contrato, vuelve todo a la forma en la cual se encontraba antes de su celebración, y como consecuencia las partes tienen que restituirse en lo que respectivamente hubieren recibido, y los servicios prestados tienen que justipreciarse, ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados.

3.15. La revocación

Actualmente, existen dos clases de revocación del negocio jurídico contractual, siendo las mismas las siguientes: revocación judicial y la revocación por fraude o acreedores consistente en la acción revocatoria o pauliana como también se le denomina.

La rescisión unilateral consiste en la facultad que se otorga legalmente a quien en su negocio o contrato ha otorgado, entregado o autorizado algo al otro contratante, en lo relativo a retirar lo concedido en los casos y con las formalidades establecidas por la propia ley.

Los efectos que produce la revocación unilateral estriban en dejar sin efecto alguno el negocio o el contrato y como consecuencia de ello que las partes deberán devolver las cosas al estado anterior al de la celebración del negocio jurídico contractual.

La revocación judicial o acción revocatoria consiste en aquella en la que se compra la voluntad de los acreedores para pedir la revocación de todos los actos dolosos o fraudulentos llevados a cabo por el deudor en perjuicio de sus derechos. Además, busca la restitución del patrimonio del deudor a la situación que tenía antes de la consecución de los actos fraudulentos.

El Artículo número 1329 del Código Civil vigente regula que: “La obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento”.

El Artículo anotado señala que la obligación personal se asegura mediante los bienes enajenables con los cuales cuente el deudor en el momento en el cual se pueda exigir su efectivo cumplimiento.

Entre los actos del deudor que pueden dar lugar a la acción revocatoria, es de importancia anotar los siguientes: la enajenación de los bienes que el deudor efectivamente tiene, la renuncia de los derechos que se encuentran constituidos a su favor y cuyo disfrute no sea exclusivamente personal y los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no puede ser compelido al tiempo de llevarlos a cabo.

3.16. Revisión

La revisión se concibe como la posibilidad de que a petición de la parte interesada, el juez someta a estudio el contrato o el negocio válido y vigente, y ello para poder modificarlo en las cláusulas o pactos que, por motivos imprevistos o inevitables, se tornaron excesivamente onerosos para el deudor.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario de las obligaciones contractuales

Es de importancia el estudio jurídico, doctrinario, dogmático y legal de las obligaciones contractuales en la legislación civil vigente en Guatemala.

4.1. Clases de contratos

Los contratos unilaterales son aquellos contratos en los cuales la obligación recae con exclusividad sobre una de las partes, entre los mismos se encuentran los de donación, mutuo, comodato y depósito. Los contratos bilaterales son los contratos en los cuales ambas partes se obligan de forma recíproca.

Los contratos consensuales son aquellos en los cuales basta el sencillo consentimiento de las partes para que el mismo sea perfecto.

Los contratos reales son aquellos en los que además del consentimiento para su perfección se necesita de la entrega de la cosa.

En los contratos formales la norma exige de una determinada forma, especial o predeterminada de expresar el consentimiento y para su perfección es necesaria la entrega de la cosa.

Los contratos formales son aquellos en los cuales la ley exige de una determinada forma especial o predeterminada de expresar el consentimiento. Entre los mismos se encuentran los contratos solemnes en los cuales se tiene que llevar a cabo la forma que la ley exige para que cuenten con validez.

Los contratos gratuitos son aquellos contratos en los cuales el provecho es únicamente de una de las partes del negocio jurídico contractual.

Los contratos onerosos son aquellos en los cuales se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Se dividen en conmutativos y aleatorios.

Los contratos onerosos conmutativos son aquellos que ocurren cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de manera que ellas pueden apreciar de inmediato el beneficio o la pérdida que les cause éste.

Los contratos típicos o nominados son aquellos que cuentan con individualidad dentro de la norma jurídica. Son todos aquellos contratos regulados por el Código Civil.

Los contratos atípicos o innominados son aquellos que carecen de un nombre, es decir, de individualidad propia y de una regulación particular dentro de un sistema legal establecido.

Los contratos de libre discusión son aquellos en los cuales ambas partes pactan de forma libre las cláusulas de los mismos.

Los contratos de adhesión son constitutivos de una típica y cada vez más frecuente modalidad de contratación, la cual se caracteriza debido al hecho de que es una de las partes la que se encarga de fijar las cláusulas o las condiciones iguales para todos en el contrato, y cuya celebración se propone, sin que quienes quieran participar en él cuenten con otra alternativa que aceptarlo o bien rechazarlo en su totalidad, o sea, adherirse o no a los términos del contrato preestablecido, sin la posibilidad de discutir su contenido.

Los contratos consensuales son aquellos que subsisten por sí solos y los contratos accesorios tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.

Los contratos de tracto único son los que se cumplen en un mismo acto, o sea que se ejecutan de inmediato, también se llaman de ejecución instantánea. Las prestaciones se llevan a cabo de una sola vez en el momento de la conclusión del contrato o bien en otro establecido por las partes.

Los contratos de tracto sucesivo también se denominan de ejecución sucesiva, y son aquellos en los cuales las partes tienen un cumplimiento reiterado o continuo.

Los contratos individuales son aquellos en los cuales solamente existe una parte acreedora y una parte deudora. Los contratos colectivos son aquellos en los que existe pluralidad en la parte actora y deudora.

Los contratos condicionales son aquellos cuya realización o subsistencia se encuentra

en dependencia de un suceso incierto o ignorado por las partes. Los contratos absolutos dependen para su realización de la independencia de cualquier condición.

4.2. Efectos de las obligaciones contractuales

Los contratos producen un doble efecto consistente en hacer nacer obligaciones entre los contratantes y busca averiguar quienes son los sujetos que pueden, por el contrato resultar acreedoras o deudoras.

El Artículo número 1354 del Código Civil vigente regula que: “Cada uno de los acreedores o deudores solidarios pueden hacer todo lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. La acción ejercitada contra cualquiera de los deudores solidarios perjudica a todos ellos”.

El Artículo anotado señala que tanto los acreedores como los deudores solidarios pueden llevar a cabo todas las actividades de utilidad para los demás que no sean perjudiciales.

El acreedor puede encargarse de la realización del pago a cualquiera de los acreedores solidarios, pero si el mismo hubiere sido demandado con anterioridad por alguno de los mismos, a éste se le hace el pago con notificación de los demás interesados en la negociación contractual.

También, es de importancia anotar que cada uno de los deudores solidarios tiene

responsabilidad en relación al hecho propio para con sus codeudores en el cumplimiento de la obligación contractual.

El Artículo número 1357 del Código Civil vigente regula que: “El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

La reclamación entablada contra uno no será obstáculo para las que se dirijan posteriormente contra los demás, mientras la obligación no estuviere totalmente satisfecha”.

El Artículo anotado de la legislación civil guatemalteca señala que el acreedor puede dirigir una acción en contra de uno o de todos los deudores de manera simultánea.

El Artículo número 1358 del Código Civil vigente regula lo siguiente: “El pago total por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El deudor que hizo el pago total puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno de ellos corresponde en la obligación, con los intereses respectivos y gastos necesarios”.

El Artículo anotado señala que el pago total por parte de uno de los deudores solidarios extingue por completo la obligación, siendo el deudor que realizó el pago total quien puede encargarse de la reclamación a sus codeudores de la parte correspondiente de la obligación.

4.3. Obligatoriedad

La obligación que nace del consentimiento no puede existir más que entre aquellas personas que han dado su autorización para la realización del negocio jurídico contractual.

La base principal de la obligatoriedad consiste en la voluntad contractual, debido a que la misma concede fuerza al darle categoría de norma jurídica al vínculo contraído por las partes.

“La obligatoriedad del contrato consiste en su fuerza vinculante, es decir, que son de forzoso cumplimiento, por eso se dice que los contratos tienen ley y se basan en el principio pacta sunt servanda”.²²

4.4. Efectos entre las partes

Las partes en el contrato son las personas que han concluido ellas mismas el contrato, o bien que se han encontrado representadas en el mismo. Debido a que el contrato es tomado en cuenta en la legislación civil guatemalteca como ley particular y relativa, entonces solamente afecta a las partes con interés, las vincula a ambas con fuerza legal, no pudiendo desligarse de manera unilateral, a excepción de los casos especiales como la disolución de los contratos y la extinción por revocación o renuncia.

²² Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**, pág. 26.

El contrato llena una relación económica de intercambio, consistente en la modificación de la composición del patrimonio de una persona y en dicho sentido se encarga de la producción de efectos en relación a terceros.

Debido a lo anotado, se regula el contrato a favor o a cargo de tercero y en el cual se estipula a favor de un tercero el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contractual. Igual derecho incumbe al tercero cuando así resultare del fin estipulado en el contrato y se puede prometer por el hecho de un tercero con cargo de indemnización si el mismo no cumple con la responsabilidad del promitente, concluye en el momento en el cual el tercero acepta la indemnización.

Los efectos del contrato son generales cuando se producen por todo contrato sin la existencia de distinción alguna. Son especiales cuando los efectos son propios de determinados contratos. Son especialísimos o de excepción como también se les llama cuando se producen por determinados contratos de manera excepcional.

4.5. Las obligaciones contractuales en el derecho civil de Guatemala

El motivo de ser del surgimiento de cualquier obligación contractual, es definitivamente el cumplimiento de la misma. La obligación es creada para ser cumplida. Además, es del interés de cada parte obligada o sea del acreedor y del deudor, que la prestación sea llevada a cabo en el tiempo y en la forma convenida, a efecto que el acreedor quede satisfecho sin la necesidad de acudir a medidas de coerción y el deudor quede liberado del vínculo jurídico que lo unía a aquél.

“La doctrina antigua consideró que el cumplimiento era un modo, el normal, de extinguir la obligación. De ahí, que esta figura fuese estudiada como uno de los modos de extinción de las obligaciones. Modernamente, los civilistas consideran que si bien el efecto decisivo del cumplimiento es que se extinga la obligación, debe, sin embargo, estudiarse como una fase del desarrollo de la vida de la obligación, quizá la más importante porque tiende en conjunción de voluntades, de acreedor y deudor, desde la creación de la relación jurídica, a que la prestación sea realizada en la forma debida”.²³

La cita anotada señala que la doctrina originalmente tomó en cuenta el cumplimiento como forma de extinción de las obligaciones, pero actualmente los civilistas lo toman como fase del desarrollo de la vida de la obligación.

La cuasi omnipotencia del acuerdo entre iguales y formalmente, aunque algo matizado por la causa como control de la licitud, y donde las leyes y el orden público tenían la primaria función de salvaguardar la plena libertad para consentir, en la actualidad, ha declinado rápidamente por consecuencia de dos factores diversos, pero que mantienen el nexo común de ser el resultado del desarrollo económico y de la industrialización.

El acaecimiento de las crisis conectadas a diversas causas, plantean la necesidad de la intervención de los poderes públicos en la vida económica. Todos estos fenómenos plasman en una normativa intervencionista los poderes públicos y además inciden en la teoría general del contrato.

²³ **Ibid**, pág. 29.

El legislador, disponiendo de la intervención del juez en contratos válidamente celebrados incide en el ámbito de la autonomía de la voluntad de los contratantes. Las razones que han llevado a ello son las realidades de la vida económica actual, las mutaciones de los modos de producción, de distribución y los imperativos del comercio.

La libertad e igualdad de los contratantes, productos de la autonomía de la voluntad y de postulados del Código Civil, en la actualidad se encuentran teñidos de forma especial en un anacronismo irreversible, y se han transformado en una tradición jurídica, especialmente en lo que se refiere a la contratación en masa, en una contratación con condiciones generales. Desde esa perspectiva, es innegable indicar que en un gran número de casos el contrato se ha ido transformando en un instrumento de dominación, e inclusive en una fuente de ilegalidad. La voluntad del que se adhiere a un contrato que se le impone, o del que le imponen las cláusulas, está singularmente sometida.

El intento de evitar que el contrato se utilice más como un instrumento de dominación que como uno de intercambio ha incitado al legislador a intervenir, para el aseguramiento de un cierto equilibrio contractual; a pesar de la falta de igualdad de hecho en los contratantes.

Los principios tradicionales del derecho guatemalteco de los contratos no se reafirman con mayor vigor por las normas jurídicas, simplemente se reactualizan y se reformulan para tomar en consideración la realidad económica y las modificaciones de la práctica contractual que se ha engendrado.

Las medidas adoptadas por el legislador, a pesar de que suelen ser imperativas y frecuentemente inclusive de orden público, no han supuesto la eliminación de la libertad contractual de los particulares, y han sencillamente redibujado el espacio, en el que esa libertad va a poder manifestarse. La libertad subsiste, pero legalmente en los excesos y abusos de las relaciones de fuerza entre los agentes económicos.

El factor del progreso económico en el tema de la estandarización en materia contractual aboca una producción en masa de cosas y servicios homogéneos y destinados para su utilización o consumo a un gran número de personas. Ello quiere decir que los productores tienen que establecer una serie indefinida de relaciones contractuales, que por motivos de eficiencia económica no pueden ser negociados y que por consecuencia, se tienen que presentar en forma de contratos estandarizados. A la producción en masa le son correspondientes las relaciones contractuales en masa, y éstas se consagran en fórmulas contractuales que son de contenido idéntico y, que se plantean al destinatario de la oferta para su adhesión, sin la capacidad de su negociación. De esa forma nace la estandarización del contrato, detrás de la que no solamente se encuentra la necesidad de racionalización y de eficiencia económica, sino también la imposición de posiciones de hegemonía de los operadores económicos.

La estandarización de la materia contractual se manifiesta mediante dos aspectos que se encuentran ligados: el primero consistente en que la prestación del consentimiento de una de las partes se hace a través de un sencillo acto de adhesión a un clausulado redactado con anterioridad y el segundo relativo a que ese clausulado se encuentra formulado de una forma típica para todos los contratos que se celebren con el

predisponente del mismo, de forma que todos queden sometidos a las mismas reglas contractuales. Es manifiesta la capacidad restauradora de la voluntad de contratación, de la deficiente autonomía privada.

Las condiciones generales de los contratos cumplen una función económica plausible, debido a que solamente uniformando el contenido contractual existe la posibilidad de una racionalización de las operaciones comerciales, que permita la contratación en masa con la consiguiente reducción de los costos y la facilitación de las prestaciones.

Esas condiciones, son normas determinantes del contenido contractual, total o parcial, establecidas de forma unilateral por uno de los contratantes, para una serie indefinida de contratantes, sin que los mismos puedan hacer otra cosa que adherirse a las mismas, o rechazar el contrato.

El principal problema que plantean las condiciones generales de los contratos es la posibilidad de abuso de la parte dominante, que es la que las establece frente al adherente, y que se encuentra en bastantes ocasiones en una posición débil.

Las condiciones generales de los contratos, tienen que haber sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

La identificación del contrato con la autonomía de la voluntad no debe significar en ningún caso que ésta sea suficiente para producir los efectos jurídicos que le son

típicos, por lo que siendo esencial para su formación debe expresarse en las condiciones fijadas y con los requisitos exigidos legalmente.

La regulación de los elementos esenciales del contrato, revela el interés que ello merece para el legislador, debido a que siendo el contrato una manifestación de la libertad individual, ella no puede ser ajena a una intervención normativa que fije el alcance y las limitaciones en los que se tiene que desenvolver. La autonomía de la voluntad tiene que obedecer a una finalidad que merece la protección del ordenamiento jurídico, cuyo control se lleva a cabo de manera preferente mediante la causa que todo contrato tiene que tener, y que ha de ser lícita.

Los intereses particulares se encuentran especialmente presentes y protegidos en el tratamiento del consentimiento, cuya resolución es tendiente a la preservación del equilibrio de las partes en la celebración del contrato, sin perjuicio de su incidencia en el tráfico en general. Las partes se encargan de la defensa de los intereses contrapuestos tendientes a complementa en un equilibrio último plasmado en un contrato celebrado de forma concreta.

El cumplimiento o pago de la obligación es solamente un hecho productor de la extinción de la obligación. También, es de importancia anotar que el pago o cumplimiento de la obligación es constitutivo de un negocio jurídico en razón de tener por objeto, en todos los casos, la producción de efectos.

“Para la doctrina ecléctica, que como tal tiende a conjugar los criterios discrepantes, el pago es a veces nada más un hecho, y a veces constituye en realidad un negocio jurídico”.²⁴

La cita anotada señala que la doctrina ecléctica es tendiente a conjugar los diversos criterios en discordia en lo que respecta a la relación jurídica contractual en la legislación civil vigente en Guatemala.

En lo relacionado con los requisitos necesarios para que el pago exista jurídicamente, se determinan los siguientes: obligación válida, intención de extinguir la obligación y el pago de lo debido.

La obligación válida consiste en que aunque se presente el caso de que se efectúe un pago sin la existencia de una obligación que lo derive, por lo general la obligación tiene que surgir a la vida jurídica, para que de esa forma el pago produzca como consecuencia la extinción de aquélla, o sea, para que produzca los plenos efectos, esperados del mismo.

La intención de extinguir la obligación consiste en que quien paga, tiene que hacerlo con la finalidad de que el hecho o el acto del pago, de conformidad con el caso, cuente con lógica para que se extinga la obligación, liberándose de esa forma el vínculo jurídico que lo constreñía al deudor.

²⁴ Castán. **Ob. Cit.**, pág. 27.

En el cumplimiento de toda obligación, siempre existe un elemento personal activo, que es quien efectúa el pago, y quien cumple la obligación haciendo efectiva la prestación involucrada en la misma.

También, en el cumplimiento de la obligación, existe un elemento personal que es pasivo, y se le llama el acreedor, o sea quien recibe el pago, y es quien se encuentra legalmente capacitado para recibirlo.

El Código Civil vigente en Guatemala, regula el principio de que el pago lo tiene que llevar a cabo el deudor. El Artículo número 1380 señala que: “El cumplimiento de la prestación puede ser ejecutado por un tercero, tenga o no interés y ya sea consintiendo o ignorándolo el deudor”.

El Artículo anotado señala que un tercero con interés o no, puede ejecutar el cumplimiento de la obligación, sea con o sin el consentimiento del deudor.

El pago o sea el cumplimiento de la obligación se puede llevar a cabo mediante el deudor por principio general o por un tercero como principio excepcional, caso este último en el cual se puede efectuar consinténdolo el deudor, o sea, con anterior conocimiento y con su anuencia, o ignorándolo, ello es, cuando el tercero actúa sin el conocimiento previo y anuencia del deudor.

La intervención de una persona extraña en una fase de tanta importancia como es el nexo obligatorio, consistente en el cumplimiento, encuentra justificación en aras del

interés jurídico del acreedor. Es de importancia que la prestación sea llevada a cabo en las condiciones en las cuales fue pactada, a excepción de cuando la calidad y las circunstancias de la persona del deudor hayan sido motivo determinante al establecer la obligación.

El Artículo número 1381 del Código Civil vigente regula lo siguiente: “En las obligaciones de hacer, el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor hubieren sido motivo determinante al establecer la obligación”.

El Artículo citado señala que en las obligaciones de hacer, al acreedor no se le puede exigir que reciba la prestación o el servicio por parte de un tercero, si las circunstancias y la calidad del deudor son motivo específico en el momento del establecimiento de la obligación.

El pago, es necesario que se lleve a cabo por parte del acreedor o de quien cuente con un mandato o representación legal. Además el pago llevado a cabo a quien no tenga la facultad legal de recibirlo, cuenta con validez si el acreedor lo ratifica o se aprovecha del mismo.

El pago tiene que hacerse al acreedor o a quien tenga su mandato o representación legal, y aquel realizado a quien no tenga la facultad para recibirlo es válido si el acreedor lo ratifica o se aprovecha del mismo.

Cuando el pago se realiza a un menor o incapaz, el mismo no cuenta con validez, pero si lo pagado se invirtió en su beneficio personal o en la conservación de su patrimonio, entonces se extingue la obligación para la parte invertida en esos fines.

Al acreedor no se le puede obligar a que acepte cosa distinta a la que se le debe, a pesar de que el valor de la ofrecida sea igual o mayor. El pago tiene que hacerse de la manera que se haya pactado, y no se puede efectuar de forma parcial sino por convenio expreso por disposición legal. Pero, cuando la deuda tenga una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor puede exigir el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Los elementos reales cuentan con una relación directa con el objeto en sí del cumplimiento de la obligación, o sea, de la forma en la cual se tiene que objetivarse y materializarse, con motivo de los términos vinculatorios.

Los elementos reales de la obligación contractual son los siguientes: identidad, integridad e indivisibilidad de la prestación.

En la identidad de la prestación, el deudor tiene que cumplir con la prestación a la cual se obligó, además no cuenta con la facultad necesaria de sustitución, a excepción del consentimiento del acreedor y sin que sea distorsionada en su esencia la obligación original. Los matices de la identidad de la prestación se encuentran determinados por las características de la obligación. Su precisión, es mayor a las obligaciones específicas que en las genéricas.

La integridad de la prestación es el elemento que tiene que enfocarse en especial en lo relacionado con el momento del cumplimiento del pago. Se tiene que pagar lo debido, no más, ni tampoco menos.

La indivisibilidad de la prestación es el elemento que establece que la prestación no se puede cumplir por las partes, a excepción de convenio expreso o mediante disposición de la ley. El pago no se puede efectuar de manera parcial.

Los elementos formales de las obligaciones contractuales son aquellos que quedan caracterizados en relación al modo o modos en los cuales se tiene que cumplir la obligación, ya sea dando o haciendo la cosa debida, o bien no haciendo aquello a lo cual el obligado se comprometió a no hacer.

El Código Civil vigente señala que la referencia a las bases de las obligaciones contractuales implica el reconocimiento de la competencia exclusiva al Estado en la regulación de las obligaciones contractuales, tal y como se contienen éstas en la legislación civil, encontrándose dentro de las bases de las obligaciones contractuales se encuentran: autonomía de la voluntad, principios relativos al sistema de contratación, eficacia obligacional del contrato, obligatoriedad de los contratos, principio de buena fe, principio de seguridad jurídica, responsabilidad por incumplimiento, requisitos esenciales del contrato, ineficacia de los contratos.

Las obligaciones contractuales se encuentran en los preceptos del Código Civil. Las bases de las obligaciones contractuales también se encuentran en la legislación en

materia económica, especialmente en los principios esenciales en materia económica.

La legislación civil contiene las bases, los elementos centrales y fundamentales que informan materialmente la regulación legal, y cada institución jurídica que la ley regula, se construye a partir de las bases particulares que les dan fisonomía propia, siendo de importancia el análisis jurídico y doctrinario de las obligaciones contractuales en Guatemala.

CONCLUSIONES

1. No existe acuerdo entre las partes contratantes en el señalamiento de la imputación de los riesgos que se encuentran asociados a la ejecución contractual y ello permite la imputación de riesgos, la existencia de contratos en mora y por ello no se han determinado las ventajas del acuerdo de voluntades para el debido alcance de la utilidad social y la justicia contractual.
2. No hay una correlación entre las partes de la relación contractual al momento de llevar a cabo el negocio jurídico y por ello existe preocupación de los interesados por sus propios intereses y por el bienestar ajeno, debido al incumplimiento de estímulos necesarios para un ambiente bien definido en la negociación basado en acciones para el perfeccionamiento del contrato.
3. Existe indeterminación en relación al derecho de obligaciones debido a que no se cumple con lo estipulado en el contrato, ni con las obligaciones consistentes en el establecimiento de los lineamientos legales y ello permite la presencia de mala fe contractual y la indebida negociación.
4. Actualmente no se toma en consideración al contrato como la fuente principal de las obligaciones patrimoniales, para que su concepto no permanezca inmóvil en el tiempo y se recepte accesoriamente la voluntad de las partes de conformidad con las transformaciones de la realidad social y se evite la problemática de la

negociación contractual; que no ha sido posible debido a la inexistencia de una relación adecuada entre el contrato y las circunstancias que tiene a su alrededor.

5. No existe un adecuado análisis de conformidad con la moderna teoría del contrato, fundamentada en el estudio económico de los principios jurídicos y del derecho contractual, siendo ello limitante a la realización del proceso de negociación contractual y a la clasificación de las categorías contractuales y por ende no existe solución de los problemas relativos a la adecuada interpretación basada en la buena fe.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala a través de los juzgados civiles, tiene que dar a conocer la inexistencia de un acuerdo entre las partes del contrato, para que se señalen todos los elementos de validez del contrato asociados a la ejecución contractual y evitar con ello la imputación de riesgos y los contratos en mora; para que se determine un acuerdo de voluntades basado en la justicia contractual.
2. El Congreso de la República de Guatemala a través de los diputados, tiene que dar a conocer que debe existir correlación entre las partes contratantes durante la celebración del negocio jurídico contractual; para que cada parte constituya su declaración de voluntad dentro de un ambiente en el que no se limite ninguna acción para poder perfeccionar el contrato.
3. Que el Gobierno de Guatemala mediante los jueces civiles, señale que se tiene que solucionar eficazmente aquellos casos en los que se han celebrado contratos de mala fe y que adolecen de vicios contractuales; para así cumplir con lo estipulado legalmente y para la existencia de una adecuada negociación contractual.
4. Que el Congreso de la República de Guatemala a través de la promulgación de normas en el Código Civil, estipule que el contrato tiene que ser tomado en consideración como la fuente primordial de las obligaciones contractuales para

receptar accesoriamente la voluntad de las partes y para así transformar la realidad al contratar.

5. Los juzgados civiles mediante las partes contratantes, tienen que dar a conocer que es fundamental que se cumplan las obligaciones contractuales para que exista conformidad de las mismas al crear, modificar o extinguir obligaciones; bajo el respeto y solución eficaz de la problemática derivada del incumplimiento de los principios de contratación.

BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julián. **Elementos del derecho civil.** México, D.F.: Ed. José, 1976.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Reus, 1982.

COVIELLO, Nicollas. **Doctrina general de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Ariel, 1984.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos, 1974.

Diccionario de derecho privado. Barcelona, España: Ed. Labor, 1967.

ENGELS, Federico. **El origen de la propiedad privada.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, 1977.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Ariel, 1979.

LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1976.

MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1975.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Ariel, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano.** México, D.F.: Ed. Robredo, 1969.

SALVAT, Raymundo. **Tratado de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1966.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos, 1962.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe de la República de Guatemala.